



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 315 A LA GACETA Nº 282

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 27 de noviembre del 2020

60 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS RESOLUCIONES REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 42719 - MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Nº 3155 del 05 de agosto de 1963, y sus Reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Nº 9078 del 04 de octubre del 2012; la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Nº 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus Reformas; la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Nº 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 del 09 de agosto de 1996; y en apego a las competencias establecidas por la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 02 de mayo de 1978, artículos 25 inciso 1., 27 inciso 1. y 28 inciso 2., acápite b).

CONSIDERANDO:

1º-Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política, corresponde al Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro del ramo), vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos y dependencias administrativas

2º-Que de conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley Nº 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, el transporte público colectivo en sus diversas modalidades es un servicio público cuya prestación es facultada exclusivamente por el Estado.

3º-Que de conformidad con el numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227, en relación con el artículo 25 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Nº 3503, la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen.

4º-Que los servicios especiales satisfacen un tipo de demanda especial que, dada su naturaleza, ameritan contar con normas operacionales particulares que permitan que la transportación de los pasajeros, dependiendo de cada tipo de servicio especial, sea eficiente, acorde a las necesidades actuales y con estándares de seguridad propios de un servicio público óptimo y ágil.

5º- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 41431-MOPT del 7 de noviembre de 2018, se dispuso la “Suspensión de la ejecución del Reglamento para la explotación de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23 8 del 21 de diciembre de 2018.

6º- Que se incorporó un transitorio al Decreto Ejecutivo N° 41431-MOPT del 7 de noviembre de 2018, Suspensión de la ejecución del Reglamento para la explotación de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 del 21 de diciembre de 2018, a efectos de incorporar la situación imprevista en el aumento de demanda de servicios especiales de estudiantes para el año 2019 y agregar servicios de estudiantes para los servicios especiales de estudiantes para la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros de Atención Integral (CENCINAI)

7º- Que por medio del artículo 7.1 de la sesión ordinaria 53-2019 del 3 de setiembre de 2019, se aprobó por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, la propuesta de Reglamento para la explotación de servicios especiales de transporte remunerado de personas mediante autobuses, busetas y microbuses, misma que debe someterse al trámite ante el MEIC a efectos de que se conceda la audiencia pública correspondiente, no obstante la tramitología usual en tales reglamentaciones y la incidencia de la Pandemia por el SARS COV-2 (COVID-19), han afectado de manera directa la prosecución de dicho reglamento.

8º- Que ante la emisión reciente de la Circular N°. DVM-A-DPE-0457-2020 emitida por el Ministerio de Educación, que refiere a la Dirección de Programas de Equidad, ante la coyuntura e incertidumbre de la fecha para el retorno del curso lectivo para el año 2021, se hace necesario que el Consejo de Transporte Público pueda habilitar de manera, excepcional, el otorgamiento de los permisos para el año 2021, sin la obligación previa de presentar el contrato de traslado de los estudiantes, considerando que los contratos deberían ser presentados ante el CTP dentro de los siguientes 20 (veinte) días naturales contados a partir de la fecha oficial que determine el MEP de inicio del curso lectivo 2021.

9º- Que en un igual sentido, estimando que en la actualidad el sector productivo de nuestro país y la prestación de servicios públicos en general, se ha visto afectada de manera directa por la Pandemia generada por el SARS COV-2 (COVID-19), es necesario que el CTP estime la posibilidad de prorrogar la vigencia de los permisos de servicios especiales de turismo y trabajadores, dada la inestabilidad provocada por la Pandemia, a fin de contribuir con dichos operadores de manera que puedan operar el servicio de manera continua en el tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

10º- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, se ha completado la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación

Costo Beneficio, dando como resultado que la presente propuesta no contiene trámites ni requisitos nuevos que deban cumplir los administrados. **Por tanto,**

Decretan:

Incorporación del transitorio IV al Decreto Ejecutivo N°. 41431-MOPT, Suspensión de la ejecución del Reglamento para la explotación de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas

Artículo 1°- Incorporación del transitorio IV. Se incorpora el transitorio IV del Decreto Ejecutivo N°. 41431-MOPT, a efectos de que se lea como sigue:

*"**Transitorio IV.**-Se autoriza la renovación hasta diciembre del 2021, a aquellos casos de permisos especiales de la modalidad de estudiantes, que cuenten con vigencia a diciembre del 2020, para lo que el CTP procederá a renovar dichos permisos sin la existencia previa del contrato preestablecido, dada la incerteza del Ministerio de Salud para determinar a ciencia cierta a los efectos del Ministerio de educación Pública, el inicio del curso lectivo 2021 de manera presencial. Por consiguiente, una vez emitida por parte del Ministerio de Educación Pública la fecha de inicio del ciclo lectivo de manera presencial, los operadores de servicios especiales en la modalidad de estudiantes, deberán presentar debidamente, los contratos que respaldan la operación de dichos permisos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha que determine el MEP. Igual trámite aplicará para aquellos casos de permisos especiales modalidad estudiantes correspondientes a la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros de Atención Integral (CENCINAI) y estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del 2021. La no presentación del contrato, dentro del plazo indicado, implicará el inicio del procedimiento respectivo afecto de cancelar el permiso.*

Asimismo, se autoriza la renovación de los permisos de servicios especiales modalidad trabajadores cuya fecha de vigencia se tenga establecida para el 31 de diciembre del 2020, por un año adicional, por consiguiente, la fecha de vigencia se mantendrá conforme a la prórroga que se otorga, hasta el 31 de diciembre del 2021.

También se autoriza la renovación hasta el 31 de diciembre de 2021, a aquellos permisos de turismo que realicen su trámite ante el Instituto Costarricense de Turismo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR del 2010 y sus respectivas reformas.

La renovación para las tres modalidades (Estudiantes, Trabajadores y Turismo), dará inicio a partir del primer día hábil de enero 2021, mediante cita programada por el permisionario a través de la página web www.ctp.go.cr o el call center 25869090."

Artículo 2º-Vigencia del Decreto. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O.C. N° 2020197.—Solicitud N° DE-2132-2020.—(D42719 - IN2020505882).

N° 42720-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971, Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 del 04 de octubre del 2011, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y en apego a las competencias establecidas por la Ley General de La Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b).

Considerando:

1°-Que el transporte remunerado de pasajeros es un servicio público de interés social, de obligatorio e irrenunciable control, regulación y vigilancia por parte del Consejo de Transporte Público, de conformidad con la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503.

2°-Que es deber de la Administración Pública velar por la eficiencia y calidad de la prestación de los servicios públicos que por imperio de ley puedan ser concedidos a particulares para su ejecución, en aras de la prosecución de la satisfacción de los intereses generales de las comunidades usuarias.

3°-Que, a efectos de contar con los niveles de eficiencia, confortabilidad y de seguridad óptimos para la debida prestación del servicio público de transporte colectivo remunerado de personas, es necesario que el operador cuente con unidades de transportación en excelentes condiciones mecánicas y de carrocería, de forma tal que cumplan con las normas que en este sentido disponga el Consejo de Transporte Público en el ejercicio de sus competencias.

4°-Que corresponde al Consejo de Transporte Público fijar las políticas tendientes a asegurar la constante seguridad en la movilización de los pasajeros, a través de la determinación de las variables correspondientes a las unidades con que se desarrolla cotidianamente el servicio público referido, especialmente en lo que se refiere a los rangos de antigüedad del parque vehicular.

5°-Que el artículo 2º, inciso b) de la Ley N° 3503 autoriza al MOPT a emitir reglamentos que regulen la actividad del transporte de personas; medios normativos los cuales son de obligatorio acatamiento por los operadores de transporte público autorizados.

6°-Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001, publicado en La Gaceta No. 170 del 05 de setiembre del 2001, el Poder Ejecutivo dispuso el Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales.

7°-Que el déficit fiscal está produciendo una desaceleración en la economía que está afectando todos los campos a nivel nacional, situación alarmante que ha causado como consecuencia una afectación grave y directa en los permisionarios de servicios especiales del transporte público, lo cual se ha impactado severamente dadas las repercusiones del SARS COV-2 (COVID-19) y la interrupción abrupta de los contratos particulares de los servicios especiales suscritos por los permisionarios de dichos servicios en sus diversas modalidades, siendo necesario, determinar mejores condiciones para la prestación del servicio público, dada la política de apertura dictaminada por el Ministerio de Salud y el Gobierno de la República, para lo cual se pretende incorporar un transitorio al Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001, a fin de flexibilizar el rango de antigüedad a las unidades de transporte público adscritas a los permisos de servicios especiales únicamente. Toda vez que la antigüedad de las unidades de ruta regular, requieren de una modificación legal, expresa del artículo 46 bis de la Ley No. 7600.

8°-Que mediante el artículo 4.1 de la Sesión Ordinaria 72-2020 del 24 de setiembre del 2020, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el punto 6) de su parte dispositiva, acordó se remitiera para su conocimiento y aprobación, una propuesta borrador que considere de manera temporal la ampliación de la vida útil de las unidades de Servicios Especiales dadas las afectaciones económicas y sociales provocadas por la Pandemia COVID-19 que imposibilitan sustituirlas en lo inmediato, para aquellas unidades cuya vida útil finaliza en el 2020, en el 2021 y en el 2022.

9°-Que mediante el oficio No. CTP-DT-DRE-OF-0504-2020 del 07 de octubre del 2020, la Dirección Técnica emitió el criterio técnico pertinente, y en el mismo se enfatiza que *“se debe instar a los propietarios de servicios especiales que se van a ver cubiertos por esta transitoriedad mantener programas de mantenimiento no solo correctivo sino también preventivo para salvaguardar la integridad de los usuarios del servicio que cubren. Sin embargo, a partir de las iniciativas generadas en las autorizaciones que ha brindado la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, para las unidades de transporte modalidad taxi, basados en la situación económica del país ante la Pandemia del Covid 19, la golpeada economía de los servicios de especiales ante los cierres de más de siete meses ya, la paralización total en el caso de servicios de estudiantes, y baja de demanda en servicios de trabajadores, viéndose afectados contratos total o parcialmente, es claro y evidente que no existe capacidad financiera para invertir en nuevas unidades o de segunda que cumplan con hasta 20 años, por lo que se recomienda homologar los criterios y análisis sobre los cuales*

se sustentó dicha autorización, y con ello se pueda apoyar a todos los operadores de los servicios especiales, con una ampliación transitoria y por única vez de la otorgada a los vehículos modalidad taxi.”

10°-Que mediante el artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 80-2020 del 22 de octubre del 2020, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público aprobó la propuesta de inclusión de un transitorio al Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001, a fin de flexibilizar la vida útil de las unidades de los permisos de servicios especiales en las modalidades de estudiantes y trabajadores (ya que lo relativo a los permisos de servicios especiales en la modalidad de turismo se regula en otra norma reglamentaria promovida por el Instituto Costarricense de Turismo con la aprobación del Consejo de Transporte Público) de la siguiente manera: las unidades cuyo rango de antigüedad vence en el 2020 tendrán hasta el 2023, las unidades cuyo rango de antigüedad vence en el año 2021 tendrán vigencia hasta el 2023 y las unidades cuyo rango de antigüedad vence en el 2022 tendrán vida útil hasta el 2023.

11°- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, se ha completado la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, dando como resultado que la presente propuesta no contiene trámites ni requisitos nuevos que deban cumplir los administrados. **Por tanto,**

Decretan:

Inclusión de un Transitorio IV al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001.

Artículo 1°- Adiciónese un Transitorio IV al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001 que se leerá de la siguiente manera:

“Transitorio IV.- Ante la situación de dificultad económica, social y financiera que, directa o indirectamente ha generado la pandemia Sars-CoV-2 en todo el país, se hace pertinente, en procura de salvaguardar la continuidad del servicio de transporte público en las modalidades de Servicios Especiales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento y en aras de evitar mayores afectaciones a los usuarios se autoriza, de manera temporal y estrictamente excepcional, la operación de las unidades adscritas a los permisos de servicios especiales de estudiantes y trabajadores en todas sus obligaciones, de la siguiente forma: las unidades cuyo rango de antigüedad vence en el 2020 tendrán vigencia hasta el 2023; las unidades cuyo rango de antigüedad vence en el año 2021 tendrán vigencia hasta el 2023 y; las unidades cuyo rango de antigüedad vence en el 2022

tendrán vida útil hasta el 2023. Para ello, los permisos de servicios especiales de estudiantes y trabajadores deberán estar vigentes y al día en todas sus obligaciones.

Para tales efectos, la vida máxima autorizada será la indicada en el párrafo anterior, y por ninguna causa, podrá autorizarse la circulación de unidades que excedan el rango de antigüedad aludido. Debiendo cumplir en todos los casos con lo obligatoriedad establecida en el artículo 6° respecto a la revisión técnica.”

Artículo 2°-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los dieciséis días del mes de noviembre del 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 2020198.—Solicitud N° DE-2133-2020.—(D42720 - IN2020505884).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-FG-7521-2020

San José a las trece horas del día veintitrés de noviembre del dos mil veinte.

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2 de la Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990 “Convención sobre los Derechos del Niño”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y la Ley N° 8017 del 29 de agosto del 2000 “Ley General de Centros de Atención Integral”.

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, regulan la obligación de proteger los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud.

III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salud.

V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

VI. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 30 de enero de 2020 emitió una alerta sanitaria generada a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.

VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional.

VIII. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.

IX. Que el artículo 2 de la Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990 “Convención sobre los Derechos del Niño”, señala que “Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”, por tal razón los centros de atención integral deben salvaguardar la integridad física y mental de los menores de edad, por lo que no pueden coexistir con otras actividades económicas y deben de contar con instalaciones diferenciadas desde su ingreso, espacios de cuidado y zonas comunes (patios de juego, comedor, baños), guardando la seguridad requerida.

X. Que según el artículo 6 de la Ley N° 8017 del 29 de agosto del 2000 “Ley General de Centros de Atención Integral” se creó el Consejo de Atención Integral, como un órgano adscrito al Ministerio de Salud, es responsable de autorizar, supervisar, fiscalizar y coordinar el adecuado funcionamiento de las modalidades de atención integral de las personas menores hasta de doce años de edad.

XI. Que la Ley N° 9220 del 24 de marzo del 2014 “Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil” en su artículo 1 señala: “...Los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil deberán entenderse como complementarios y no sustitutos de los servicios de educación preescolar prestados directamente por el Ministerio de Educación Pública.” Asimismo, en su artículo 2 inciso a) dispone: “Garantizar el derecho de todos los niños y las niñas, prioritariamente los de cero a seis años, a participar en programas de cuidado, en procura de su desarrollo integral, según las distintas necesidades y de conformidad con las diferentes modalidades de atención que requieran”.

XII. Que el Ministerio de Educación Pública, como administrador de los diferentes componentes del ramo de la educación y garante del interés superior de la persona menor de edad y del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo costarricense, en forma conjunta con el Ministerio de Salud se consideró fundamental implementar acciones que permitan mitigar la transmisión del virus COVID-19, por ello mediante Resolución MS-DM-2382-2020/ MEP-0537-2020 del 16 de marzo del 2020, se procedió a suspender a nivel nacional las lecciones presenciales en el

sistema educativo público y privado, desde preescolar hasta la educación diversificada, como medida preventiva y necesaria en los esfuerzos de contención de la propagación del COVID-19.

XIII. Que se emitió en mayo pasado la versión 1 del lineamiento “LS-SI-007. Lineamientos generales para Centros de Atención Integral y guarderías: públicos, privados o mixtos, durante la declaratoria de emergencia provocada por el COVID-19”, dirigido a los responsables de los Centros de Atención Integral públicos, privados o mixtos (CAI) en todo el territorio nacional y cuyo objetivo es asegurar a la población menor de edad usuaria de Servicios de atención Integral la continuidad del servicio de manera segura y continúa en concordancia con las acciones preventivas y de mitigación dictadas por el Ministerio de Salud para la atención de la pandemia por COVID-19.

XIV. Que a diferencia de los centros del sistema educativo costarricense públicos y privados regulados por el Ministerio de Educación Públicos, desde los inicios de esta pandemia al ser el cuidado y protección de las personas menores de edad una prioridad en apoyo a las personas que trabajan y que no tienen otras posibilidades de cuidado, se ha permitido la continuidad del funcionamiento de los centros de atención integral en sus diferentes modalidades; siguiendo los “Lineamientos generales para Centros de Atención Integral y guarderías: públicos, privados o mixtos, durante la declaratoria de emergencia provocada por el COVID-19”.

XV. Que a partir de setiembre del 2020 con la implementación del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, se ha generado una mayor apertura de las actividades productivas, lo cual conlleva a una mayor demanda de cuidado de las personas menores de edad, siendo los servicios que brindan los centros de atención integral de prioridad para el apoyo familiar de personas que trabajan y no tienen otras posibilidades de cuidado; no obstante, no debe interpretarse por parte de los responsables de centros de atención integral y de los padres de familia o tutores que estos servicios puedan ser brindados con el único afán de que las personas menores de edad socialicen o se les brinden actividades académicas.

XVI. Que el Ministerio de Salud y la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Atención Integral, han estado recibiendo y atendiendo denuncias contra centros de atención integral que están brindando clases académicas presenciales, cuya regulación es de competencia del Ministerio de Educación Pública y que actualmente se encuentran suspendidas con base en la resolución MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020. Aunado a que estas acciones realizadas en los centros de atención integral están al margen de lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el otorgamiento de su habilitación.

XVII. Que desde junio ha habido un incremento exponencial de solicitudes de centros educativos privados regulados por el Ministerio de Educación Pública, para que se les otorgue habilitación para funcionar como centros de atención integral regulados por la Ley General de Centros de Atención Integral.

XVIII. Que en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y que los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud para la atención y mitigación del COVID-19 deben ser revisados de forma periódica y publicada la versión vigente en la página web del Ministerio de Salud, se hace necesario y

oportuno su oficialización, así como el dictado de otras disposiciones que deben ser cumplidas por los centros de atención integral.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Oficializar la versión 2 del LS-SI-007 “Lineamientos generales para Centros de Atención Integral y guarderías: públicos, privados o mixtos, durante la declaratoria de emergencia provocada por el COVID-19”.

TERCERO: Los establecimientos habilitados como Centros de Atención Integral deberán garantizar el cumplimiento estricto del lineamiento LS-SI-007 antes citado y otros lineamientos del Ministerio de Salud, que le resulten aplicables para evitar la propagación del COVID-19.

CUARTO: A efectos de disminuir la posible propagación del COVID-19, los establecimientos habilitados como Centros de Atención Integral deberán funcionar con una capacidad máxima de 125 personas, incluyendo personas menores de edad, responsable de cuidado, personas a cargo del servicio de limpieza, de alimentación y personal administrativo.

Cada sala de cuidado podrá tener un máximo de 15 personas menores de edad.

QUINTO: Un Centro Educativo privado que cuente con permiso otorgado por el Ministerio de Educación Pública y que a raíz de la pandemia por COVID-19 haya solicitado habilitación o que a la fecha de la publicación de la presente resolución ya cuenten con habilitación para funcionar como centro de atención integral, deberá brindar única y exclusivamente las actividades reguladas por la Ley N°8017 y por ningún motivo podrán ser utilizadas con los fines académicos regulados por el Ministerio de Educación Pública.

SEXTO: Las Áreas Rectoras de Salud que tramiten solicitudes de habilitación para centros de atención integral, deberán verificar que el uso de esas instalaciones serán exclusivas para esa actividad, de manera que estén físicamente delimitadas de otras actividades económicas o sociales, a fin de guardar la seguridad e integridad de las personas menores de edad.

SETIMO: Se instruye a las autoridades de salud, para que giren Orden Sanitaria a aquellos centros de atención integral que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su publicación y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia o alguna otra disposición la modifique.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020505803).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

CONCEJO MUNICIPAL

CM-040-2020, CERTIFICO que mediante acuerdo AC-22-014-2020, el Concejo Municipal, aprobó el Reglamento para la Administración, uso y aprovechamiento de las Instalaciones Deportivas, que se encuentran bajo Administración del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Parrita.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, QUE SE ENCUENTRAN BAJO ADMINISTRACION DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARRITA

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, PROPIAS Y BAJO ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARRITA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Definiciones.

Para la aplicación del presente Reglamento y su interpretación, se entiende por:

- a) Comité o CCDRP: Comité Cantonal de Deportes y Recreación del Cantón de Parrita.
- b) Comité Comunal: Comité Comunal de Deportes y Recreación adscrito al CCDRP responsable de desarrollar actividades deportivas y recreativas en el Distrito al que pertenece.
- c) Delegado: Representante del Comité con atribuciones en aspectos competitivos y disciplinarios, así como la autoridad para ejercer el control sobre el uso de los recursos públicos administrados por el CCDRP.
- d) Deporte: Es la actividad humana caracterizada por un afán competitivo, de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental.
- e) Equipo: Conjunto de personas que practican o ejecutan una misma disciplina deportiva
- f) ICODER: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- g) Instalaciones deportivas y recreativas: Unidades o conjuntos de espacios o estructuras, naturales o construidas, cuya finalidad es propiciar la realización de actividades deportivas y recreativas.
- h) Junta Directiva: Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Parrita.
- i) Municipalidad: Municipalidad del cantón de Parrita.

- j) Organización deportiva adscrita: Cualquier equipo, asociación deportiva o federación debidamente constituido y adscrito al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Parrita.
- k) Recreación: Toda aquella práctica de actividades físicas, intelectuales y de esparcimiento, caracterizada por el disfrute y el desarrollo de hábitos saludables, que le permite su realización y el mejoramiento de la calidad de vida individual y social.
- l) Usuarios: Personas físicas, jurídicas, equipos, asociaciones deportivas y comunales, deporte estudiantil, cursos y campañas deportivas que demanden el uso de las instalaciones deportivas del cantón.

ARTÍCULO 2. Objeto del Reglamento. El presente reglamento tiene por objeto regular la sana administración, uso y aprovechamiento de las instalaciones deportivas y recreativas cuya administración está bajo la responsabilidad del CCDRP.

ARTICULO 3. Instalaciones Deportivas Municipales. Son aquellas instalaciones destinadas a la práctica de deportes y/o actividades recreativas, ubicadas en el cantón de Parrita, que sean propiedad del Comité o recibidas en administración por parte de la Municipalidad o cualquier otra entidad pública o privada.

ARTÍCULO 4. - Beneficiarios. Las instalaciones deportivas y recreativas a que se refiere este reglamento tendrán como prioridad el uso por parte de los atletas, entrenadores, grupos deportivos y recreativos, miembros de las Comités Comunales o cualquier organización deportiva adscrita al CCDRP. También podrán hacer uso de éstas, cualquier otro usuario y público en general cuando su uso se encuentre enmarcado dentro de los objetivos, fines y metas del CCDRP y se respeten las normas previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS INSTALACIONES

ARTICULO 5. Administración de las instalaciones.

El Comité será el administrador general de las instalaciones deportivas y recreativas y podrá crear Comisiones Especiales para la administración y desarrollo específico de actividades particulares, que también podrá asignar a los Comités Comunales.

En cualquier caso, el responsable de la gestión y administración de las instalaciones en exclusiva es el Comité Cantonal de Deportes y Recreación.

ARTICULO 6. Uso de las instalaciones deportivas. El uso de las instalaciones deportivas se regirá por los principios del servicio públicos a saber, la continuidad, eficiencia, eficacia, adaptación e igualdad de trato, en beneficio del desarrollo integral de las personas que residen en el cantón y de sus visitantes.

Todas las instalaciones estarán destinadas al desarrollo integral de las personas, por medio de la práctica de deporte y la recreación, sin perjuicio de que puedan ser utilizadas para el desarrollo de actividades de carácter social, con la debida aprobación de la Junta Directiva, en el tanto tengan como objetivo el bienestar general de la población.

Las instalaciones deberán usarse para la práctica de los deportes para los cuales estén especialmente diseñadas y destinadas. De igual forma, será posible la práctica de otros deportes distintos, siempre que técnicamente esto no ponga en riesgo o perjudique la vida útil de las instalaciones, ni afecte el uso ordinario de éstas acuerdo con su diseño y destino. Para ello deberá contarse con una autorización previa de la Junta Directiva en la que así se razone..

ARTICULO 7. Aprovechamiento de las instalaciones. El Comité Cantonal, como una organización de carácter y vocación de servicio, debe procurar el aprovechamiento de las instalaciones deportivas y recreativas que están bajo su responsabilidad, de modo que sea eficiente y eficaz, en procura de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos o políticas para el aprovechamiento de las instalaciones estarán regidos por la celeridad, simplicidad, así como en la obligatoriedad de la satisfacción de las necesidades y requerimientos de los usuarios y la satisfacción de los intereses y necesidades del cantón de Parrita.

La Junta Directiva del Comité dictará las resoluciones que estime necesarias, en aras de obtener un mayor aprovechamiento de las instalaciones, siempre que vayan orientadas al cumplimiento de los principios del servicio público enumerados en el artículo anterior.

ARTICULO 8. De las tarifas. La Junta Directiva del Comité podrá establecer tarifas más los impuestos correspondientes para el uso de las instalaciones deportivas y recreativas, las cuales deberán ser reinvertidas en el mantenimiento de las mismas instalaciones.

Estas tarifas, deberán considerar las posibilidades de los usuarios y la democratización en el uso y el aprovechamiento general y la conservación de las instalaciones.

Cuando por el uso de las instalaciones deportivas o recreativas se haya establecido una tarifa, el ingreso a las mismas deberá ser respaldado por depósito bancario a la cuenta del Comité de Deportes.

ARTICULO 9. De los administradores de las instalaciones deportivas. El Comité podrá asignar un administrador a cargo de una o varias instalaciones deportivas o recreativas, quien será el responsable de mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones, así como de garantizar la limpieza de de la infraestructura y el adecuado mantenimiento de los jardines y las zonas verdes.

El administrador será el encargado de coordinar la apertura y cierre de las instalaciones para el uso de los usuarios autorizados y deberá velar porque al término del evento o actividad deportiva o recreativa, las instalaciones queden en las mismas condiciones en las que fueron facilitadas. El administrador será la persona de contacto para atender cualquier requerimiento de los usuarios autorizados o del público en general durante los eventos a desarrollar en las instalaciones respectivas.

ARTICULO 10. Del personal a cargo del mantenimiento y administración.

El personal encargado de las labores de mantenimiento y administración de las instalaciones deberá cumplir todas las obligaciones legales establecidas en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como también deberá mantener un comportamiento adecuado ante los usuarios.

El personal estará siempre debidamente identificado, mediante el vestuario adecuado, y portará un carné de identificación.

Es responsabilidad del Comité brindar la implementación necesaria para que estas personas estén debidamente identificadas.

CAPITULO III.NORMAS GENERALES DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 11. De la promoción y divulgación de uso de las instalaciones. El Comité Cantonal brindará, por medio de su página de Internet, sus páginas en redes sociales, comunicados en sus oficinas administrativas o por medio de comunicación local; información general sobre la disponibilidad y uso de las instalaciones deportivas bajo su administración directa o indirecta.

ARTICULO 12. Derecho al acceso y uso de las Instalaciones Deportivas. Tendrán derecho al acceso y uso de las instalaciones cualquier usuario que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Tener como propósito la práctica del deporte o la recreación.
- b) Practicar alguno de los deportes para los que se encuentran concebidas las instalaciones.
- c) Cancelar las tarifas establecidas para el uso de las instalaciones.
- d) Cumplir la normativa contenida en este Reglamento.
- e) Proceder de manera respetuosa
- f) Procurar el cuidado y la conservación de las instalaciones.

ARTICULO 13. Respecto del uso del lenguaje inapropiado o de actividades discriminatorias. En el uso y aprovechamiento de las instalaciones deportivas y recreativas bajo la administración del Comité deberá prevalecer el respeto y la tolerancia hacia todas las personas y los animales, por lo que cualquier usuario que utilice un lenguaje inapropiado, ofensivo o discriminatorio, o cuyo comportamiento atente contra la integridad física de las personas, los animales o las mismas instalaciones físicas, será obligado a retirarse sin poder hacer más uso de ellas.

ARTICULO 14. Responsabilidad de los usuarios Los usuarios y visitantes estarán obligados a aplicar las normas elementales de urbanidad, decoro, aseo, respeto, salubridad y en general las buenas costumbres de convivencia mientras permanezcan y hagan uso de las instalaciones deportivas y recreativas. En cualquier caso serán responsables de los daños que causen a la infraestructura o los bienes y demás elementos de que disponen las Instalaciones, incluidas las plantas, árboles, césped, y cualquier otro, así como daños o lesiones a terceras personas, estando obligados a su reparación.. En el caso de las personas menores de edad, los daños serán responsabilidad de los padres, tutores o personas que los tengan bajo su custodia.

ARTICULO 15. Prohibición de acceso. El acceso a las instalaciones será libre y sujeto al horario previamente establecido por el Comité. En el caso de que se impida el acceso al recinto de las instalaciones a alguna persona, deberá mediar una decisión debidamente razonada y motivada de manera verbal o por escrito, emitida por el Administrador competente, de manera que el usuario o visitante tenga claro el motivo por el cual se le impide el acceso.

No se permitirá el acceso de mascotas a los usuarios, con excepción de aquellos que requieran las personas con alguna discapacidad.

ARTICULO 16. De los reclamos. Los usuarios y los visitantes de las instalaciones podrán manifestar sus quejas por el servicio brindado en las instalaciones deportivas, directamente en las oficinas administrativas del Comité Cantonal por escrito, para lo cual el Comité deberá garantizarle a los usuarios los canales o mecanismos que considere más apropiados.

Sólo serán atendidos aquellos reclamos que contengan todos los datos de la persona que presenta la queja y se haga responsable de ésta.

ARTICULO 17. Prohibiciones. En las instalaciones deportivas está prohibido:

- a) El expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, y cualquier tipo de droga o sustancias enervantes prohibidas por ley.
- b) El uso de calzado inadecuado que pueda dañar las instalaciones.
- c) La realización de actividades deportivas, culturales y sociales que no se enmarquen dentro de la naturaleza propia del inmueble, o de las condiciones para la debida protección y conservación de la infraestructura existente.
- d) La realización de cualquier actividad de otra naturaleza distinta no autorizada por el Comité Cantonal.
- e) Cualquier otra prohibición específica determinada de manera objetiva por el administrador de las instalaciones siempre que ésta cumpla con el propósito de asegurar y garantizar el mejor uso de las instalaciones y el bienestar de los usuarios y visitantes.

Las reglas sobre el uso de las instalaciones, el horario y las prohibiciones deberán quedar expuestas en un lugar visible que permita su debida divulgación y conocimiento por los usuarios y visitantes.

ARTICULO 18. Derechos de los usuarios Todos los usuarios, de las Instalaciones Deportivas Municipales tendrán derecho a:

- a) Utilizar y disfrutar de todos los servicios y actividades que se ofrezcan y organicen en cada instalación.
- b) Solicitar en cualquier momento la identificación de cualquiera de los empleados o responsables de los servicios de las instalaciones, a efectos de realizar las reclamaciones correspondientes.

c) Comunicar a los empleados de las instalaciones las anomalías de funcionamiento, roturas, deficiencias o incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 19. Realización de otros eventos no deportivos Para la realización de eventos o actividades no deportivas tales como ferias, bingos, fiestas o similares, dentro de las instalaciones deportivas o recreativas, debe contarse con la autorización del Comité, para lo cual se deberá pedir el permiso correspondiente a la Junta Directiva.

Para tal fin la Junta Directiva se reserva la posibilidad de exigir un depósito de garantía de dinero efectivo, por un monto que permita resarcir el pago de eventuales daños que puedan ocasionarse a las instalaciones en general.

El otorgamiento de estas autorizaciones deberá tomar en cuenta el uso prioritario de las instalaciones deportivas y recreativas para los fines establecidos en el Código Municipal y en este Reglamento.

ARTICULO 20. Colocación de rótulos o publicidad en las Instalaciones Deportivas El Comité, podrá autorizar la colocación de rótulos en las instalaciones deportivas, siempre y cuando con ello obtenga un beneficio económico o material, y se cuente con la autorización de la Junta Directiva.

Dichos rótulos no podrán hacer alusión a publicidad para bebidas alcohólicas, consumo de cigarrillos o de aquellos otros bienes y servicios que por su contenido atenten contra los principios éticos y morales de la comunidad. De ser posible, la publicidad a permitir dentro de las instalaciones deberá ser acorde con la promoción del deporte, la recreación y un estilo de vida saludable.

El Comité definirá la tarifa correspondiente previo estudio de la solicitud.

ARTICULO 21. Criterios y condiciones de préstamo de las instalaciones El uso de las instalaciones de manera exclusiva para eventos concretos, queda sujeto a la autorización previa de la Junta Directiva. En caso de urgencia o que no pueda ser analizado en la sesión de la Junta, podrá ser autorizado por la Presidencia. El interesado deberá presentar una solicitud a dicho órgano colegiado, en la cual especifique al menos los siguientes datos: tipo de evento, cantidad de usuarios proyectada, horario y fecha, condiciones especiales requeridas, instalaciones solicitadas, persona responsable del evento, correo electrónico para notificaciones.

La Junta Directiva resolverá la solicitud en un plazo no mayor de 5 días hábiles

La Junta Directiva deberá basar su decisión valorando los siguientes criterios y condiciones para el préstamo de las instalaciones:

1. Afinidad del evento con el uso y destino de las instalaciones requeridas
2. Disponibilidad de las instalaciones
3. Beneficio para la comunidad
4. Promoción de valores deportivos y recreativos
5. Seguridad de los usuarios
6. Seguridad y conservación de las instalaciones
7. Importe económico a cobrar

La autorización podrá ser condicionada por la Junta Directiva en procura del uso más adecuado de las instalaciones y no exime a los responsables de tramitar y obtener las restantes autorizaciones exigidas por el ordenamiento jurídico según el tipo de actividad a desarrollar.

ARTICULO 22. Uso de las instalaciones por los equipos, asociaciones deportivas y federaciones para entrenamiento o preparación Las organizaciones deportivas adscritas al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Parrita podrán hacer uso de las instalaciones para llevar a cabo entrenamientos, competencias, encuentros, exhibiciones, entre otros, en horarios que no interrumpan el desarrollo normal de las actividades deportivas de los demás usuarios.

Para ello deberán presentar una solicitud por escrito a la Junta Directiva del Comité en donde conste las fechas y horarios programados de la o las actividades, así como el objetivo de estas y la población meta. La Junta Directiva valorará la solicitud y definirá si corresponde realizar algún cobro por el uso de las instalaciones, adicionalmente lo comunicará al administrador de las instalaciones quien velará por la correcta coordinación de los eventos, los horarios y el desarrollo de las actividades conforme a las normas de este Reglamento.

En el caso de los equipos deportivos que no cuenten con una personería jurídica o no se encuentre adscritos al Comité, podrán utilizar las instalaciones deportivas, siguiendo mismo procedimiento, sin embargo deberán cancelar la tarifa definida por el Comité y siempre que no interrumpan el desarrollo normal de las actividades deportivas de los demás usuarios o las programadas por el Comité Cantonal.

ARTICULO 23. Partidos de competición oficial Las asociaciones deportivas o equipos del cantón de Parrita que participen en competiciones oficiales podrán utilizar las instalaciones deportivas bajo administración del Comité Cantonal, de forma gratuita.

Para ello deberán gestionar la respectiva autorización de la Junta Directiva y presentar los planes semestrales de sus competiciones y proyectos.

CAPITULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24. Sobre las gestiones que deba resolver la Junta Directiva Cuando por problemas de quorum o quorum estructural la Junta Directiva no le sea posible sesionar, los permisos, autorizaciones, tarifas o cualquier otra gestión, deberá ser resuelta de manera motivada por la Presidencia de la Junta Directiva del Comité.

ARTICULO 25. Vigencia Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Sandra Hernández Chinchilla, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2020504901).

MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

SECRETARÍA

Conforme la facultad que otorga el Estado Costarricense concordantemente con las bases del régimen municipal, el principio de la autonomía municipal, la potestad reglamentaria y las competencias que en materia urbanística, ambiental y de salud pública reconocidas a los Municipios en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política; 4, 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública; 4 y 13 del Código Municipal, así como previa consulta pública que fue gestionada al tenor del artículo 43 del Código Municipal y conforme el acuerdo municipal No. 2110 de fecha 19 de noviembre de 2020, este Concejo Municipal acuerda lo siguiente: **“Por Unanimidad, SE ACUERDA: Se aprueba en forma definitiva el reglamento de Impuestos Municipales del cantón de Pococí en concordancia con la Ley 8582 de Impuestos Municipales del cantón de Pococí. Que se publique en el Diario Oficial La Gaceta. Se Dispensa del Trámite de Comisión. Acuerdo Definitivamente Aprobado”**. Según se expone:

REGLAMENTO DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE POCOCÍ

La Municipalidad de Pococí, de conformidad con lo que establecen los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4 inciso a), 13 inciso d) del Código Municipal, La Ley N° 8582, De Impuestos Municipales del Cantón de Pococí, El Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 8220 denominada Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites administrativos, procede a emitir el Reglamento de Impuestos Municipales del Cantón de Pococí para las actividades económicas que se desarrollen con fines lucrativos y no lucrativos en su jurisdicción.

1°-El artículo 169 de la Constitución Política y el literal 3 del Código Municipal, establecen que compete a la Administración Municipal velar por los intereses y servicios locales, concepto en el cual se encuentra inmerso regular el adecuado funcionamiento de la actividad lucrativa y no lucrativa que se realiza en el Cantón de Pococí.

2°-De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 90,91 bis, 91 y 92 del Código Municipal, ley N° 7794 del 16 de abril de 1998, es competencia de la Municipalidad establecer las políticas generales de las actividades económicas con fines lucrativos y no lucrativos, que se desarrollen en el Cantón.

3°-Mediante el voto N° 6469-97 de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Sala Constitucional estableció que *"es materia municipal todo lo que se refiere al otorgamiento de las licencias para el ejercicio del comercio en su más variada gama de actividades y su natural consecuencia que es percibir el llamado impuesto de patente"*.

4°-Para cumplir con las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley en esta materia, la Constitución Política, mediante su artículo 170 y el Código Municipal en su artículo 4°, establecen la autonomía política, administrativa y financiera de las municipalidades, así como la potestad de dictar reglamentos autónomos de organización y de servicio, y cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.

5°-Se dicta el Reglamento de Impuestos Municipales para las actividades económicas que se desarrollen con fines lucrativos y no lucrativos en el Cantón de Pococí.

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1º- Para ejercer cualquier tipo de actividad económica ya sea comercial, productiva, o de cualquier índole, con fines lucrativos, habituales o discontinuas, en el cantón de Pococí, las personas interesadas deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. El ejercicio de dicha actividad generará la obligación del patentado o patentada de pagar a favor de la Municipalidad, el impuesto de patentes de conformidad con la ley vigente.

El presente cuerpo reglamentario regula lo siguiente: 1- Licencias para las actividades lucrativas o económicas, tanto permanentes como temporales, habituales como discontinuas. 2-Licencias para rótulos, anuncios y vallas. 3- Créditos Fiscales.

Todo lo relacionado con el expendio de bebidas con contenido alcohólico, queda regulado en la Ley 9047 de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico. Publicada en la gaceta No. 152 Alcance Digital N.º 109 del 8 de agosto de 2012, sus reformas y su reglamento.

Artículo 2º- En el caso de actividades relacionadas con instituciones públicas o el ejercicio de servicios profesionales independientes por personas físicas, el establecimiento de locales para el desarrollo de la actividad deberá cumplir lo dispuesto en el Plan Regulador del Cantón de Pococí o la normativa que se encuentre vigente.

En todo caso se deberá tramitar la Licencia Municipal de Funcionamiento para ejercer la actividad de servicios profesionales independientes cumpliendo con todos los requisitos de la actividad, lo cual no implica el pago de la obligación tributaria por actividad lucrativa.

Artículo 3º- Todas las actividades que se desarrollen con fines lucrativos o económicos dentro del cantón de Pococí, aún y cuando su domicilio fiscal se encuentre en otro Cantón, deberán obtener la licencia respectiva y pagar el impuesto correspondiente, siempre que el hecho generador del impuesto sea realizado dentro del Cantón de Pococí.

Artículo 4º- La Municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación. Vencido el término y cumplidos los requisitos en forma completa, sin respuesta alguna de la Municipalidad, el o la solicitante podrá establecer su actividad, siempre y cuando dicha actividad no sea contraria a la ley, al orden, la moral y/o las buenas costumbres, de conformidad con lo que se indica en los artículos 7 de este Reglamento y 7 de la Ley N° 8220.

Artículo 5º- En caso de una presentación incompleta de requisitos, la Municipalidad deberá prevenir al administrado o administrada por una única vez, ya sea por escrito o por el medio que la persona haya señalado para recibir notificaciones, dejando evidencia la administración de la fecha y hora en la cual se previno al administrado.

Esta prevención deberá realizarse por parte de la Unidad de Patentes, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente del recibo de los documentos, para que se completen los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Municipalidad y otorgará a la persona interesada hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurrido este término, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requisitos faltantes, se procederá al archivo de la documentación presentada y se entenderá la actividad como no autorizada.

Artículo 6º- La Unidad de Patentes indicará a las personas interesadas cuáles permisos o requisitos correspondientes a otras instituciones públicas deben acompañarse con la solicitud de la licencia.

Cuando por error u omisión se determine que una actividad que haya obtenido la licencia requiere algún otro permiso o requisito que no se exigió en su oportunidad, dicha unidad lo comunicará a la persona interesada y le concederá a ésta, un plazo de hasta veinte días hábiles para que corrija el error o supla la omisión, sin perjuicio que este plazo pueda ser prorrogado conforme al requisito que se refiera.

Transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, se procederá instruir el procedimiento o proceso correspondiente, para la nulidad del acto administrativo que otorgó la respectiva licencia.

Artículo 7º- La licencia municipal para ejercer cualquier actividad, sólo podrá ser denegada cuando esta sea contraria a la ley, el orden, la moral o las buenas costumbres, el interés público y/o cuando él o la solicitante no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios. Asimismo, en caso de licencias temporales, la licencia será rechazada cuando él o la solicitante, haya incurrido en violaciones reiteradas a la ley, la moral o las buenas costumbres en el ejercicio de la actividad requerida.

Artículo 8º- No se concederán licencias municipales de ningún tipo en casas de habitación, salvo que para efectuar la actividad se separe totalmente el área que se destinará para local comercial de la casa de habitación, debiéndose observar que entre uno y otro no haya comunicación interna.

Artículo 9º- Las licencias municipales se otorgarán únicamente para que las actividades se desarrollen dentro del establecimiento; cuando se comprobare que se utiliza la vía pública, áreas de parqueo o zonas comunes en centros comerciales, para consumir alimentos o bebidas de cualquier tipo, así como exhibir o vender mercadería, o cuando se utilicen equipos reproductores o altoparlantes para promocionar la actividad comercial, se procederá en primera instancia a notificar al titular de la licencia la violación en la cual está incurriendo con su actuar, la reincidencia por segunda vez acarreará el deber municipal de suspender la licencia respectiva por el plazo de tres días naturales y su consecuente cierre temporal. En caso de incurrir en dicha conducta por tercera vez, se procederá a la cancelación de la licencia respectiva, para lo cual se seguirá el procedimiento administrativo correspondiente.

No obstante lo anterior, en caso de zonas de uso común en los centros comerciales, si el patentado o patentada cuenta con la autorización expresa y escrita por parte de los condóminos y del administrador del centro comercial, la Unidad de Patentes podrá autorizar que esas áreas se utilicen para el desarrollo de la actividad comercial, siempre y cuando no se obstaculice el paso de tránsito de personas y se respeten las medidas mínimas necesarias para personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 10- Para que la Municipalidad autorice la solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de licencias municipales de todo tipo, será requisito indispensable que las personas interesadas, tanto solicitantes como propietarias del inmueble, estén al día en el pago de los tributos y demás obligaciones municipales.

Artículo 11- A toda actividad con fines lucrativos o económicos, que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Pococí, se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicten las leyes respectivas.

Artículo 12- Las personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere la ley N° 8582 y que se encuentren asociadas con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

Definiciones

Artículo 13- Para los efectos de este reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Cancelación:** Es el acto administrativo por el cual la Municipalidad deja sin efecto una licencia o permiso, previo cumplimiento del debido proceso. La cancelación de la licencia implica la clausura inmediata del establecimiento comercial.
- b. **Casa-habitación:** Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido con un fin residencial, que esté habitado por una o más personas; y que no posea licencia o patente comercial; así como que tampoco posea patente o licencia aprobada para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.
- c. **Centro Comercial:** Se trata de un desarrollo inmobiliario urbano con áreas de compras para consumidores finales de mercancías y/o servicios, que concentra una mezcla de negocios en un área determinada, con los espacios para la circulación de personas y espacios de circulación de vehículos, así como áreas de estacionamiento a disponibilidad de sus visitantes. Para que se denomine “Centro Comercial”, deberá contar como mínimo con diez locales de uso comercial diferentes o variados.
- d. **Clausura:** Acto administrativo mediante el cual la Municipalidad suspende la operación de un establecimiento mediante la colocación de sellos en lugares visibles desde la vía pública y en sus puntos de acceso. Se podrá autorizar en ese mismo acto la permanencia de personal de seguridad para el cuidado del establecimiento, sin que ello permita el libre acceso a terceros ni la continuidad del giro comercial; en caso de contar con varios accesos se dejará sin clausurar un único punto, el cual no podrá ser el principal.
- e. **Establecimiento o negocio expendedor de bebidas con contenido alcohólico:** Lugar autorizado para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas; independientemente de la categorización que obtenga, siempre y cuando cuente con la respectiva autorización del Ministerio de Salud, la Municipalidad y otras instituciones cuando corresponda; debiendo reunir los requisitos que para cada actividad o categorización que señalen las leyes y reglamentos vigentes.
- f. **Giro:** Orientación o modalidad de funcionamiento, bajo la cual un establecimiento comercial explota o ejerce la actividad autorizada por la Municipalidad en la licencia otorgada.
- g. **Licencia de funcionamiento:** Es el acto administrativo emitido por la Municipalidad que autoriza a las personas físicas o jurídicas la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a comercio, industria (manufacturera o extractiva), servicios, agricultura, ganadería, pesca y forestal, así como al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico y cualquier otro que surja de la dinámica comercial en el Cantón.

- h. **Multa:** Sanción administrativa de tipo pecuniaria, impuesta por la autoridad municipal a la violación de un precepto legal contemplado en la Ley N° 8582, cuando así corresponda.
- i. **Municipalidad:** La Municipalidad del Cantón de Pococí.
- j. **Marquesina:** Especie de alero o protección de cualquier material, que se coloca a la entrada de cualquier estructura de índole comercial o industrial.
- k. **Orden público:** Entiéndase éste como la paz social, la tranquilidad y la seguridad, que provienen del respeto generalizado al ordenamiento jurídico.
- l. **Patente:** Es el acto de habilitación que, a través del pago del impuesto, recibe la Municipalidad en contraprestación a la licencia de funcionamiento que permite la operación de los establecimientos dedicados al comercio, la agricultura, ganadería, pesca y forestal, la industria (manufacturera o extractiva) o servicios de todo tipo.
- m. **Patentado o patentada:** Persona física o jurídica que explota una licencia otorgada por la Municipalidad. Se entenderá como tal, para efectos de girar los actos administrativos correspondientes, sean de notificación o fiscalización al patentado o patentada, dependiente, gerente, administrador (a), representante u otro similar, que sea responsable de velar por el funcionamiento del establecimiento al momento en que se apersona la Municipalidad.
- n. **Publicidad Exterior (rótulos, anuncios y vallas):** Toda publicidad por medio de rótulos, avisos, vallas o similares cuyo propósito sea hacer una propaganda comercial o llamar la atención hacia algún producto, artículo o marca de fábrica o hacia una actividad comercial o negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria que se ofrece y que pueda ser vista desde la vía pública.
- o. **Unidad de Patentes:** Dependencia encargada de recibir, tramitar, aprobar, fiscalizar e inspeccionar todo lo relacionado a la materia de licencias municipales.
- p. **Reglamento municipal:** Es el instrumento jurídico conformado por las disposiciones que norman el rol, acciones y procedimientos a cargo de la Municipalidad, cuyo contenido incide en la autorización, control y fiscalización de las actividades comerciales, industriales o de servicios dentro del Cantón de Pococí.
- q. **Reincidencia:** Reiteración de una misma falta cometida en dos o más ocasiones en un establecimiento o actividad. Se entenderá para estos efectos como falta cometida, aquella que se tenga debidamente acreditada por la Municipalidad previo cumplimiento del procedimiento ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública.
- r. **Salario base:** Para los efectos de la determinación del impuesto y la aplicación de sanciones que señala la Ley N° 8582, se entenderá que es el establecido para el Auxiliar Administrativo 1 que señala el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993. Este salario se mantendrá vigente para todo el año, aun y cuando sea modificado en el transcurso del mismo.
- s. **Vía pública:** Comprende las aceras, caminos, calles y carreteras por donde transita libremente cualquier persona o vehículo.

SECCIÓN II

Tipos de licencias

Artículo 14- La Municipalidad podrá otorgar según la actividad, licencias permanentes, licencias temporales y licencias para actividades ocasionales de conformidad con los siguientes criterios, mismos a los que deberán someterse las licencias para comercialización de bebidas con contenido alcohólico:

a) **Licencias permanentes:** son aquellas que se otorgan para ejercer una actividad de forma continua y permanente, su explotación no implica de forma alguna la puesta en peligro del orden público, entendido éste como la paz social, la tranquilidad, la seguridad, la moral y las buenas costumbres. No deben ser renovadas por el patentado o patentada, sin embargo, pueden ser revocadas por la Administración Municipal, cuando el establecimiento o actividad comercial por una causa sobrevenida, no reúna los requisitos mínimos establecidos por ley para su explotación, haya variado el giro de la actividad sin estar autorizada por la Municipalidad o que esta se esté realizando en evidente violación a la ley y/o al orden.

b) **Licencias de carácter temporal:** Este tipo de licencias se extenderán de tres a seis meses, en virtud que se cuenta con una presunción razonable que con la actividad solicitada, se podría violentar la ley y/o el orden público o bien por otras razones que lo ameriten a juicio de la Administración Municipal.

Serán renovables automáticamente por períodos iguales y sucesivos hasta cumplir con un año, siempre y cuando su actividad se haya ejercido dentro de los parámetros indicados, para lo cual, el patentado o patentada deberá apersonarse ante la Unidad de Patentes con el certificado para su respectiva renovación, al menos cinco días hábiles antes de la fecha de vencimiento del mismo.

Transcurrido el plazo de un año, se otorgará la licencia comercial en forma definitiva, pudiendo revocarse esta última, cuando por causa sobrevenida el establecimiento o actividad comercial deje de reunir los requisitos mínimos establecidos por ley para su explotación, haya variado el giro de su actividad, o cuando ésta se desarrolle en evidente violación a la ley y/o al orden público.

c) **Licencias para actividades ocasionales:** son otorgadas por la Municipalidad para el ejercicio de actividades de carácter ocasional, tales como fiestas cívicas y patronales, turnos, ferias, en épocas navideñas o actividades de temporada y afines. Se podrán otorgar hasta por un periodo de tres meses, prorrogables por una única vez.

Estas licencias podrán ser revocadas cuando la explotación de la actividad autorizada sea variada o cuando la misma implique una violación a la ley y/o el orden público.

Artículo 15- Fiscalización: La Unidad de Patentes deberá fiscalizar la buena marcha de las actividades autorizadas, en aras de controlar la continuidad normal de la explotación de la actividad, la revocatoria de la licencia comercial, la renovación de la misma, recalificaciones de patente, instrucción de procedimientos administrativos y aplicación de sanciones, para lo cual la administración deberá proveer los recursos tecnológicos, económicos y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el otorgamiento de las licencias municipales

SECCIÓN I

Licencias municipales permanentes

Artículo 16- Las solicitudes de licencias municipales serán gestionadas ante la Unidad de Patentes, que constatará en un plazo máximo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente del recibo de los documentos, si la solicitud cuenta con todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para su explotación, de lo contrario, prevendrá al administrado (a) por una única vez y por escrito o por el medio que la persona haya designado para atender notificaciones, dentro de los alcances de la Municipalidad, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la notificación complete o aclare lo pertinente.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Municipalidad, transcurrido este término, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requisitos faltantes, se procederá al archivo de la documentación presentada, se emitirá resolución debidamente motivada y se entenderá la actividad como no autorizada.

La autorización final de la actividad solicitada será otorgada por la Jefatura de la Unidad de Patentes, lo que se hará constar mediante la firma en el certificado correspondiente, previo a ello, esa misma Jefatura deberá emitir una resolución debidamente motivada en torno al cumplimiento de todos los requisitos por parte del solicitante.

Artículo 17- Requisitos. Para gestionar las licencias municipales, ya sean comerciales, industriales o de servicios, se requiere la presentación de los siguientes documentos:

1. Formulario completo de la solicitud de licencia municipal con todos los datos requeridos, debidamente firmado por la persona interesada o por el representante legal cuando corresponda. En caso de que él o la solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por Notario (a) Público (a).
2. Cuando él o la solicitante sea una persona física: Presentar original de la cédula de identidad para ser confrontada ante cualquier funcionario (a) municipal o bien fotocopia certificada por Notario (a) Público (a) en caso de que no se presente el documento original.
3. Cuando el solicitante sea una persona jurídica deberá presentar:
 - 1.1 Original de la cédula de identidad del representante legal para ser confrontada ante funcionario (a) municipal o bien fotocopia certificada por Notario (a) Público (a) en caso de que no se presente el documento original.
 - 1.2 Original y fotocopia de certificación de personería jurídica emitida por Notario (a) Público (a) o el Registro Nacional, para ser confrontada ante funcionario (a) municipal o bien fotocopia certificada por Notario (a) Público (a) en caso de que no se presente el documento original, donde se indique que el solicitante o los solicitantes pueden actuar conjunta o separadamente en representación de la sociedad. Dicho documento no deberá tener más de un mes de emitido.
2. El local donde se desarrollará la actividad, debe contar con una cantidad mínima de espacios de estacionamiento necesarios para el giro comercial que se pretende desarrollar, para lo cual se aplicarán las regulaciones que al respecto dispone el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo vigente.
3. Cuando el local sea arrendado, deberá presentar original y copia del contrato de arrendamiento para ser confrontada ante un funcionario municipal, o bien fotocopia certificada por Notario (a) Público (a) en caso de que no se presente el documento original.

Si el bien inmueble es propiedad del solicitante, la Unidad de Patentes, realizará la consulta respectiva en la página web del Registro Nacional y la agregará al expediente respectivo.

4. Cuando no exista contrato de arrendamiento, sino únicamente el consentimiento del propietario del bien inmueble para el uso solicitado ante la Municipalidad deberá aportarse carta del o los propietarios registrales, junto con la copia del o los documentos de identidad de estos, indicando la persona y la actividad que se autoriza, así como el número de inscripción del bien inmueble en el Registro Nacional.
5. Original y copia del permiso sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud para ser confrontada ante funcionario (a) municipal o bien fotocopia certificada por Notario (a) Público (a) en caso de que no se presente el documento original, cuando sea necesario de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo o la Ley General de Salud vigente.
6. Uso de suelo emitido por el Departamento de Planificación y Control Constructivo donde se verifique que la actividad se desarrollará en una zona permitida, en caso de requerirse copia de plano catastro porque el mismo no se encuentre en los registros municipales, o algún otro documento, el interesado deberá aportarlo. El uso de suelo deberá indicar si se trata de una obra nueva y que esta, cumple con las regulaciones de la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
7. El o la interesada, así como el propietario del bien inmueble, deberán estar al día con todas las obligaciones tributarias municipales, lo cual será verificado por la Plataforma de Servicios o Unidad de Patentes, al momento de recibir la documentación.
8. Para el caso de construcciones nuevas, la Unidad de Patentes solicitará a la Unidad de Planificación y Control Constructivo informar si las mismas cuentan o no con el recibimiento de obras, dicho documento deberá ser entregado al día hábil siguiente de la solicitud por parte de dicha dependencia.

Licencias para la instalación de máquinas de juego manuales, electrónicas o

Juegos electrónicos:

En caso de que se solicite licencia comercial para instalar máquinas de juego manuales, electrónicas o juegos electrónicos: el solicitante además de cumplir con los requisitos anteriores, aportará lo siguiente:

- a) La solicitud deberá indicar la descripción de cada uno de los juegos a explotar.
- b) Para mejor resolver, presentar original y fotocopia de dictamen emitido por un profesional en Ingeniería Electrónica, donde se haga constar que el resultado del uso de la máquina de juego a utilizar en el local, no obedece al azar, para ser confrontada ante funcionario (a) municipal o bien fotocopia certificada por Notario (a) Público (a) si no se presenta el documento original.
- c) Según lo dispuesto en la Reforma a la Ley de Juegos, por medio de Ley 8767, se prohíbe la instalación y el funcionamiento de máquinas de juegos, juegos de video o juegos de habilidad y destrezas, tanto electrónicas como virtuales, en establecimientos comerciales cuya actividad ordinaria no sea este tipo de juegos.
- d) El local comercial para máquinas de juegos debe tener libertad de movimiento para los asistentes al mismo, por lo que deberá contar con una capacidad mínima de medio metro cuadrado de superficie libre interna por cada concurrente. Al menos la cuarta parte de dichos locales comerciales, deben colindar con vía pública.
- e) Las máquinas de juegos, juegos de video o juegos de habilidad y destreza, tanto electrónicos como virtuales, deberán instalarse en establecimientos acondicionados para

tal fin, cuyas salas no estén asociadas con ninguna otra actividad ni comunicadas internamente con locales dedicados a otras actividades.

- f) Queda prohibida la permanencia de personas menores de doce años en estos establecimientos, sin el acompañamiento de un adulto responsable. A quienes incumplan las disposiciones de este artículo se les impondrá multa equivalente a dos veces el salario base.
- g) No se podrán admitir personas menores de dieciséis años en los locales destinados a billar, caso contrario, al dueño de este se le impondrá una multa de tres veces el salario base, en los términos del artículo 14 de la Ley de Juegos.
- h) En los locales comerciales en que se instalen juegos electrónicos y virtuales, tendrán un horario comprendido de las 10:00 a.m. hasta las 22:00 como máximo. A quienes incumplan las disposiciones de este artículo se les multará con tres veces el salario base.
- i) A quien reincida con lo señalado en los puntos g) e i) se le cancelará la patente correspondiente, recurriendo para ello al debido proceso, según la Ley General de Administración Pública.
- j) Las personas propietarias de los locales comerciales deberán colocar rótulos visibles que indiquen lo siguiente:

-Menores de edad: Los menores de doce años deberán estar acompañados de un adulto responsable.

-Horario del establecimiento: Este establecimiento tiene un horario de las 10:00 horas hasta las 22:00 horas máximo.

Licencia para la instalación de casinos en hoteles con declaratoria turística:

En caso de que se solicite licencia comercial para explotar casinos, únicamente corresponde en el caso de hoteles con declaratoria de interés turístico: deberá cumplir adicionalmente lo siguiente:

- a) La solicitud debe indicar la descripción de cada uno de los juegos a explotar.
- b) Original y copia del documento emitido por el Instituto Costarricense de Turismo, en el que se indique que el establecimiento tiene declaratoria de interés turístico, para ser confrontada ante funcionario municipal o bien fotocopia certificada por Notario (a) Público (a) en caso de que no se presente el original.

Licencia para la instalación de hoteles, casas de alojamiento ocasional o similar:

En caso que se solicite licencia comercial para la explotación de la actividad de hoteles, casas de alojamiento ocasional o similar; deberán cumplir adicionalmente, con lo siguiente:

Aportar los documentos emitidos por el Instituto Mixto de Ayuda Social y del Instituto Costarricense de Turismo, donde se indique que el establecimiento se encuentra al día de pago de impuesto con dichas entidades, debe adjuntar original y copia para ser confrontada ante funcionario (a) municipal, o bien fotocopia certificada por Notario (a) Público (a) en caso que no se presente el original.

Licencia para actividades con regulación especial:

En caso que se solicite licencia municipal para otras actividades que la autorización de la actividad por parte de la institución rectora a nivel nacional (MEP, MOPT, SUGEF, SUTEL, SUGEVAL, SENASA y Ministerio de Salud, entre otros), deberán aportarse según la actividad la constancia o certificación correspondiente de cada institución:

- Actividades de carácter financiero, bancario o símiles (SUGEVAL)

- Centros de educación privada. (MEP y/o CONESUP según corresponda)
- Telecomunicaciones. (SUTEL)
- Parqueos o estacionamientos públicos. (MOPT)
- Transporte privado de estudiantes, u otros similares. (MOPT, CTP, según corresponda).
- Eventos deportivos, culturales o de cualquier otra índole. (TEATRO NACIONAL, COMISIÓN DE ESPECTACULO PÚBLICO).
- Carnicerías, veterinarias y Tiendas de mascotas o similares. (SENASA)
- Actividades, obras o proyectos nuevos, que, por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente. (SETENA).
- Así como cualquier otra actividad lucrativa o económica que no se encuentre contemplada en el presente Reglamento o que surja a raíz de la evolución comercial en el Cantón.
- Certificación emitida por la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM), o la sociedad de gestión colectiva correspondiente para actividades de espectáculo público y de repertorio musical, cuando se requiera de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y su reglamento.

Artículo 18- La Municipalidad de Pococí, por medio de la Unidad de Patentes, llevará un registro de los patentados o patentadas con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización.

El patentado o patentada deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de Pococí, número de fax o medio electrónico legalmente idóneo, para efectos de contactarlo o notificarle cualquier asunto o documento pertinente a su licencia municipal. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal, pues de no hacerlo se tendrá por notificado en el transcurso de las 24 horas siguientes posterior al dictado de la resolución que se emita.

La Municipalidad entregará a cada patentado o patentada el certificado que lo acredita como tal y éste deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento. En caso de extravío o pérdida de este certificado el patentado o patentada deberá solicitar su reposición ante la Unidad de Patentes para lo cual deberá encontrarse al día con la patente municipal.

SECCIÓN II

Procedimiento de cobro del impuesto

Artículo 19- A toda actividad lucrativa o económica que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Pococí, se le impondrá un impuesto, que será establecido de acuerdo con los mecanismos de la Ley 8582 denominada Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Pococí y el artículo primero de este Reglamento.

El impuesto se cobrará a partir del momento del inicio de la actividad dentro del Cantón de Pococí, aún y cuando se haya iniciado la actividad sin la respectiva licencia.

Artículo 19bis. En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno Central, la Municipalidad podrá suspender, a petición de los licenciarios,

temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior.

Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciatario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciatario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente.

Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.

Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciatarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.

Artículo 20- El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, siempre y cuando existan ventas o ingresos brutos o compras en caso de los negocios que ejercen su actividad bajo el Régimen de Tributación Simplificada. El pago regirá para el trimestre completo o fracción del mismo, si la actividad da inicio cuando ya se encuentre avanzado.

Cuando un patentado o patentada finalice su actividad, deberá comunicarlo a la Unidad de Patentes. En caso de no hacerlo, la Municipalidad procederá a cancelar automáticamente la licencia, cuando se autorice una nueva licencia en el mismo local comercial, cuando sea evidente el abandono de la actividad y/o cuando se encuentre atrasado en el pago del impuesto por dos o más trimestres, independientemente que la actividad se desarrolle o no en el local comercial. El pago deberá hacerse efectivo hasta el día en que sea comunicado a la municipalidad, ya sea por trimestre completo o fracción transcurrida de éste.

Artículo 21- Para efectos del presente Reglamento se entiende por actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter comercial, empresarial, de servicios, profesional, técnico, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción, distribución o divulgación de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria, actividades de ganadería, pesca, forestal, industrial (manufactureras o extractivas).

Artículo 22- Base imponible: Con excepción de lo señalado en el artículo 11 de la ley 8582, se establecen como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos o las ventas brutas anuales que perciban las personas físicas o jurídicas sujetas del impuesto durante el período fiscal anterior al año que se grava.

Se entiende por ventas el total de ventas anuales una vez deducido el impuesto que establece la Ley de Impuesto General sobre las Ventas y los ingresos percibidos por concepto de impuestos que de manera obligatoria deban recaudar para el Estado.

Para el caso de establecimientos financieros, de alquileres y de correduría de bienes muebles e inmuebles se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de intereses y comisiones.

Artículo 23- Hecho Generador. El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada por los sujetos pasivos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre

de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrolle en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado económico obtenido.

Artículo 24- Los ingresos brutos o las ventas brutas anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa de dos por mil (0,002) (¢2.00 por cada mil colones) y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año.

El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Artículo 25- En caso de que no se cumpla con la cancelación del impuesto en los meses indicados en el artículo anterior, la Unidad de Patentes estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses.

Artículo 26- El total del ingreso bruto o la venta bruta anual de las actividades lucrativas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad en que se ejerció ésta.

SECCIÓN III

De la declaración jurada

Artículo 27- Todos los patentados o patentadas tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Unidad de Patentes y anexar fotocopia o comprobante de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación o agentes auxiliares autorizados para este fin o comprobante virtual correspondiente, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas.

El plazo máximo para su presentación será el 15 de enero de cada año o régimen tributario vigente. Con base en esta información, la Unidad de Patentes calculará el impuesto por pagar en firme, sin previo pronunciamiento, aun y cuando la declaración se presente posterior a la fecha señalada.

Artículo 28- En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Unidad de Patentes por escrito, antes del vencimiento del período, para el registro correspondiente y el plazo para la presentación se ampliará hasta tres meses posteriores, contados a partir del cierre del período fiscal especial de que se trate.

Artículo 29- Régimen de Tributación Simplificado: Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación en el Régimen de Tributación Simplificado, deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal, debidamente selladas o recibidas mediante medio idóneo por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados y la certificación de contador público autorizado (CPA) respecto a las ventas brutas anuales.

Artículo 30- La Unidad de Patentes tendrá a disposición de los patentados o patentadas los formularios y la información necesarios para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto.

Los patentados o patentadas deberán retirar los formularios respectivos en dicha dependencia en cualquier momento, o en su defecto acceder a los medios electrónicos previstos para este fin.

Artículo 31- Todo sujeto pasivo que realice actividades en diferentes cantones además del cantón de Pococí y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas o el ingreso brutos de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público autorizado, donde se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la Municipalidad de Pococí.

Esta información deberá ser verificada por la Unidad de Patentes, que en caso de comprobar que en alguna de las municipalidades citadas no se tributa, deberá coordinar con el gobierno local aludido para que tome las acciones correspondientes, en aplicación del principio constitucional de coordinación institucional.

Artículo 32- De la Multa. Los sujetos pasivos que no presenten la Declaración Jurada con sus anexos, dentro de los plazos establecidos en el artículo 10 de la ley 8582 y los artículos 27 y 28 de este reglamento, se harán acreedores de una recalificación de oficio, más una multa de un treinta por ciento (30%), la misma se calculará con respecto al monto del impuesto anual del año anterior, según lo establece el artículo 13 de la ley 8582.

Dicha multa deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del primer trimestre del periodo al cobro, para el caso de los contribuyentes con periodo especial, se tomará el trimestre en que le corresponda presentar la declaración.

Artículo 33- La declaración jurada del impuesto que debe presentar el patentado o patentada ante la Unidad de Patentes quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva.

En este caso, la certificación extendida por el contador municipal donde se indique la diferencia adeudada servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

Artículo 33 bis- Facultad Fiscalizadora en la recaudación de los tributos.

Conforme el artículo 77 bis del Código Municipal, se constituye a la Municipalidad como administración tributaria, contando con las facultades para ejercer fiscalización y control en la recaudación de los diversos tributos asignados.

La Municipalidad a través de la Unidad y/o persona asignada para fiscalizar los tributos municipales, podrá intervenir en cualquier momento previa notificación al sujeto pasivo, dentro de los plazos establecidos en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 03 de mayo de 1975, para asegurar el estricto cumplimiento de las normas legales que les otorgan recursos económicos.

La Municipalidad de Pococí, en su condición de Administración Tributaria, cuenta con las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en cuanto a ilícitos tributarios dispone de las facultades establecidas en el título III de dicho Código, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas.

Cuando la Municipalidad, en su fase de fiscalización de los tributos, tenga noticia de que se ha cometido un presunto delito, procederá a denunciarlo al Ministerio Público, la información confidencial recabada por la municipalidad no puede ser utilizada para fines distintos de los tributarios, salvo norma legal que así lo autorice y siempre dentro de las facultades otorgadas a las municipalidades.

El carácter privado de la información capturada para fines tributarios prevalece y debe resguardarse según lo dispone la ley.

Los servidores de la municipalidad únicamente están autorizados a acceder a la información propia de la gestión administrativa que estén tramitando.

En todo momento, la municipalidad velará por el cumplimiento del derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos pasivos en los procedimientos ante la municipalidad, para cumplir lo previsto en esta norma, se contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos.

Artículo 34- La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Pococí, en su condición de administración tributaria, la información relativa a las ventas o los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados o patentadas del Cantón de Pococí.

Para ello, la Unidad de Patentes deberá solicitar a la Dirección General de Tributación, la base de datos de todos los comercios inscritos ante esa dependencia en el periodo fiscal anterior, a fin de realizar la correspondiente revisión y verificación de contribuyentes omisos y/o contribuyentes con diferencias en los montos declarados de las ventas y proceder con las recalificaciones correspondientes.

Artículo 35- La información de carácter tributario que la Municipalidad de Pococí obtenga de los contribuyentes tienen carácter confidencial, únicamente el contribuyente, su representante legal o persona debidamente autorizada por el patentado o patentada, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

SECCIÓN IV

De la determinación de oficio del impuesto de patentes

Artículo 36- La Municipalidad por medio de la Unidad de Patentes, se encuentra facultada para realizar de oficio la determinación del impuesto o su respectiva recalificación, cuando el contribuyente o responsable se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 10 de la Ley 8582.
- b) Que, aunque haya presentado la declaración jurada, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta -que también se aporta al gobierno local- se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerlo por válido.
- c) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Pococí, para lo cual deberá seguir el procedimiento dispuesto en el presente reglamento.
- e) Que, aunque hubiera presentado la declaración jurada municipal, no hubiere aportado la copia de la declaración de renta, presentada a la Dirección General de Tributación.
- f) Que se encuentre registrada bajo el Régimen Simplificado ante la Dirección General de Tributación.
- g) Otros casos que contemple la ley.

La calificación o la recalificación de oficio deberá ser notificada por la Unidad de Patentes al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Dicho acto cuenta con los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y el de apelación ante la persona titular de la Alcaldía Municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Lo que decida la Alcaldía Municipal, estará sujeto a los recursos de revocatoria ante la misma Alcaldía y apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día.

Artículo 37- Para gravar las actividades establecidas por primera vez conforme el procedimiento impositivo del artículo 15 de la ley 8582, la Unidad de Patentes hará una estimación tomando como parámetro otro negocio similar, utilizando el siguiente procedimiento, que tendrá carácter de provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado o patentada:

1. Seleccionar una actividad análoga a la actividad cuyo impuesto haya que determinar.
2. En caso de no existir dentro del cantón una actividad análoga, se recurrirá a información de otro cantón.
3. El monto del impuesto a pagar será el que resulte de multiplicar el impuesto anual pagado por el patentado o patentada que se toma como referencia para hacer la analogía, por el porcentaje de calificación, obtenido en la valoración que de la nueva actividad realice la Municipalidad, dando como resultado el monto de impuesto de patente que esta última debe pagar.

4. Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo, la Unidad de Patentes solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla.

5. La nueva actividad se evaluará de conformidad con los siguientes parámetros: actividad principal, ubicación del establecimiento, condición física del local, inventarios de existencias, materiales, máquinas, materia prima y número de empleados; de no contar con estos parámetros, utilizará principalmente la analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad y estén incluidos dentro del artículo 15 de la ley 8582 de impuestos Municipales del Cantón de Pococí.

Los parámetros se realizarán según la siguiente clasificación:

1. Tipo de Actividad

A. Comercio

Venta de artículos suntuarios..... 20 %.

Empresas sofisticadas, aquellas que se dediquen a la venta de artículos no indispensables, artículos de belleza, supermercados y similares.

Artículos diversos que no son de primera necesidad como grandes almacenes de electrodomésticos y artículos varios.....15 %.

En esta categoría se concentran artículos que aún y cuando no sean de primera necesidad, no se clasifican como no suntuarios o de lujo, dentro de esta categoría se ubican a los negocios que se dedican al comercio electrónico y servicios tecnológicos y similares.

De apoyo como tienda de ropa, ferreterías, librerías, bazar, Floristerías.....10 %.

Bajo esta categoría, se pueden clasificar actividades de tipo auxiliar, las que existen para respaldar las actividades de producción principales, generando productos o servicios de apoyo a otras actividades.

Básico como abastecedor, minisúper, farmacias.....5 %

Contiene esta categoría, bienes y servicios, que son de consumo regular más no indispensable, no incluido en la canasta básica.

Servicio de expendio de comidas preparadas y/o bebidas, ya sea en el sitio u otra modalidad.....5%

Contiene esta categoría los comercios de expendio de comidas como restaurantes, sodas y similares que se instalen en el Cantón de Pococí.

Pequeño comercio como pulperías, verdulerías o similares, que no superen los 30 metros cuadrados.....1%

Se trata de negocios pequeños donde generalmente se ubican los artículos de primera necesidad, se caracteriza por su consumo a pequeña escala.

B. Industria:

Industrias manufactureras.....20 %
(Industria de productos químicos y farmacéuticos, caucho y plástico, cuchillería y herramientas de mano, y similares)

Industria Textilera y Metálica.....15 %
(Fabricación de productos textiles, prendas de vestir, colchas, cortinas, alfombras, tapices, fabricación de hilados, cuerdas, cordeles, todo tipo de materiales en metal, hierro y similares).

De apoyo.....10 %

Reparación y mantenimiento de equipo y maquinaria pesada, Industria productos de cemento y similares.

Suplidoras alimentarias..... 5 %

(Actividades dedicadas a la fabricación y/o distribución de productos alimenticios y bebidas, producción, procesamiento y de carne, pescado, frutas, legumbres, harinas, cereales, conservas y hortalizas, alimentos para animales y similares)

De tipo artesanal, emprendimiento..... 1 %
(Artesanías y artículos de fabricación tipo emprendimiento).

C. Servicios

Sofisticados (referido a servicios no indispensables), profesionales agrupados en sociedades de cualquier tipo, asesorías y similares.....20 %

Educación privada (Servicios de enseñanza a todo nivel preescolar, escolar, secundario, universitario, para universitaria, técnico, centros de cursos libres y similares).....15 %

Apoyo.....10 %

(Fotocopias, transporte y alquileres, reparación y mantenimiento muebles y de equipo, remodelación, construcción y reparación de edificios, suministro de agua, gas, vapor y aire acondicionado, transporte, almacenamiento y similares).

Servicios relacionados con tecnología (reparación y asesoría)5 %

Servicios técnicos y oficios tales como talleres de costura, reparación de calzado, electrodomésticos, servicios de emprendedurismo y similares.....1 %

2. Ubicación: (Mapa de Valores de terrenos por zonas homogéneas, con respecto a si la zona es comercial, industrial, residencial, rural, tipo vías, entre otros)

Zona comercial, industrial y/o servicios consolidada.....20 %

Buena zona en proceso de consolidación.....15 %

Mixta, ubicación en relación con vía pública.....10 %

(Predios esquineros o medianeros)

Regular, ubicación dispersa en relación con la vía pública.....5 %

(Callejón fondo y Callejón lateral)

Mala ubicación (zonas alejadas de centros con dificultad de acceso o en servidumbre)1 %

3. Condición del local: Estado de conservación.

Óptima condición o muy buena.....1%

Buena condición del local.....5 %

Intermedia o Regular condición.....10 %

Mala condición.....15 %

Deficiente condición.....20 %

4. Nivel de Inventarios

Tarifa calculada sobre el salario base, Ley N. 7337

Básicos, entre 0 y 20 Salarios Base.....1 %

Bajos, entre 21 y 50 Salarios Base.....5 %

Medios, entre 51 y 100 Salarios Base.....10%

Moderados, entre 101 y 150 Salarios Base.....15 %

Altos, superiores a 151 Salarios Base20 %

5. Número de trabajadores y/o empleados:

Empresas personales, de 1 a 3 empleados.....20 %

Empresas familiares, de 4 a 8 empleados.....15 %

Pequeñas empresas, de 9 a 20.....10 %

Medianas empresas, de 21 a 100.5 %

Grandes empresas, más de 100.....1 %

La Unidad de Patentes realizará la analogía con otro negocio similar en consideración a los elementos valorados anteriormente, que constituirán los factores determinantes de imposición.

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas -físicas o jurídicas-, deberá cumplir los requisitos y obtener sus respectivas licencias.

SECCIÓN V

Trasposos de licencias municipales

Artículo 38- Para realizar trasposos de licencias municipales, se deberá obtener la aprobación municipal, igual caso se presentará cuando se dé un cambio en el giro comercial del local comercial que se está explotando.

Artículo 39- Requisitos. La persona interesada que desee traspasar su licencia municipal a otra persona física o jurídica deberá aportar los siguientes documentos:

1. Formulario completo de la solicitud de traspaso de licencia municipal con todos los datos requeridos, debidamente firmado por la persona interesada o por el representante legal cuando corresponda, con el siguiente detalle:

a) Nombre y calidades del solicitante de la licencia municipal, en caso de persona física, cuando él o la solicitante lo sea una persona jurídica, deberá aportarse el nombre y calidades del representante legal.

b) Nombre y calidades del cesionario (a) de la licencia municipal, en caso de persona física, cuando el solicitante lo sea una persona jurídica deberá aportarse el nombre y calidades del representante legal.

c) Se hará constancia de la cesión que realiza el propietario de la licencia municipal al cesionario (a), comprometiéndose este último, a ejercer la actividad comercial respectiva, cumpliendo con las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad, y el orden público, entendido este como la paz social, la tranquilidad, la seguridad, la moral y las buenas costumbres.

d) Lugar para atender notificaciones dentro del Cantón de Pococí, a nombre de la nueva persona propietaria.

e) El documento deberá contener las siguientes especies fiscales: ₡ 100,00 fiscales.

f) El documento deberá encontrarse debidamente firmado por la persona interesada o por el representante legal, en su caso, firma que deberá estar autenticada por un (a) abogado (a) en caso de no presentarse en forma personal a la municipalidad.

2. En caso de que el cesionario sea una persona física, deberá presentar copia de la cédula de identidad de la persona interesada. En caso de ser persona jurídica, deberá aportar: cédula de identidad del representante legal y certificación de personería jurídica con no más de un mes de emitida.

3. Contrato de arrendamiento del inmueble, en caso de ser arrendado, en el que se haga constar que se acepta que el cesionario o la cesionaria continúe explotando la actividad lucrativa referida en el local comercial. Si el local perteneciere al cesionario o la cesionaria, deberá adjuntarse certificación de propiedad.

4. Copia del permiso sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud.

6. Estar al día en el pago de los tributos municipales y otras obligaciones en favor de la Municipalidad, como los impuestos de licencias de licores, bienes inmuebles, construcciones y timbres.

SECCIÓN VI

De las ampliaciones de local comercial, ampliaciones de actividad o cambio de actividad

Artículo 40- Los patentados o patentadas podrán solicitar ampliación de la actividad lucrativa autorizada, ampliación del área destinada para el local comercial o bien solicitar se autorice el cambio de la actividad lucrativa a explotar, para lo cual deberán presentar:

1. Formulario debidamente lleno de solicitud de ampliación o cambio de actividad.
2. Copia del contrato de arrendamiento o autorización del dueño del inmueble manifestando su consentimiento para la ampliación correspondiente y/o cambio de la actividad según corresponda.
3. En caso de ampliaciones del local y cuando se requiera, el local deberá contar con el recibo de obra de la Unidad de Planificación y Control Constructivo.
4. Aportar los requisitos que sean necesarios para la nueva actividad que pretenden explotar cuando estos no se encuentren en el expediente o bien que se encuentren vencidos.

SECCIÓN VII

De la reposición de certificados de licencia municipal

Artículo 41- Ante el deterioro, extravío o destrucción del certificado de Licencia Municipal, los patentados o patentadas deben solicitar la emisión de un nuevo certificado, ante la Unidad de Patentes, para lo cual aportarán los siguientes documentos:

- a) Completar formulario de solicitud de emisión de nuevo certificado de Licencia Municipal por deterioro, extravío o destrucción del anterior.
- b) En caso de personas jurídicas deberá aportar documento original de la personería vigente o documento emitido por el Registro Nacional.
- c) El o la solicitante deberá estar al día con los impuestos municipales.

Artículo 42- Todo certificado de licencia municipal se deberá mantener en un lugar visible, dentro de la zona de exposición y venta de los bienes y/ o servicios de la actividad permitida, en un lugar accesible al inspector o inspectora municipal y/o al público en general.

SECCIÓN VIII

Del procedimiento de cierre de negocios o suspensión de actividades

Artículo 43- Independientemente de las penas que al respecto puedan imponer las autoridades judiciales, cuando un establecimiento o actividad comercial produzca escándalo, alteración al orden y la tranquilidad pública, cuando se violaren disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento, o cuando haya atraso en el pago del impuesto de dos o más trimestres, la Municipalidad por medio de su Unidad de Patentes, estará facultada para suspender temporal o permanentemente la licencia para el desarrollo de la actividad, lo que implica la clausura del local comercial o el impedimento de comerciar dentro del cantón.

Artículo 44- La licencia para el desarrollo de una actividad lucrativa que haya sido otorgada por la Municipalidad de Pococí, se podrá suspender cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres, lo que implica la clausura de la actividad que se realice. Previo a la aplicación de este artículo, se deberá prevenir al patentado o patentada, de la omisión y se le concederá un plazo de ocho días hábiles, de conformidad con el artículo 31 de la ley 8582, para su cancelación.

Artículo 45- Sin embargo, aquellos establecimientos o actividades comerciales que se encuentren explotando una actividad lucrativa donde se expendan bebidas con contenido alcohólico, sin las licencias respectivas, serán objeto de cierre inmediato al ser un hecho de mera constatación, notificándoles en el mismo sitio el acto de cierre, toda vez que la actividad se estaría ejerciendo al margen de la ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico, y el resto del ordenamiento aplicable a la materia.

Artículo 46- Cuando se trate de una de las faltas señaladas en los artículos anteriores, la Unidad de Patentes aplicará lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, de acuerdo con las circunstancias; en casos de suspensión temporal se seguirá el procedimiento sumario, y en aquellos casos que se considere que deberá suspenderse permanentemente la actividad, sea la cancelación de la licencia, se realizará el procedimiento ordinario establecido en dicho cuerpo legal, en cuanto a lo no regulado por el Código Municipal. La suspensión temporal o permanente de la licencia implicará el cierre del establecimiento comercial, según corresponda.

Artículo 47- En los procedimientos anteriormente señalados, los vecinos y vecinas de un establecimiento, las Asociaciones de Desarrollo y otros grupos similares que se consideren afectados por alguna circunstancia, podrán intervenir como parte interesada. Para los efectos de comparecencias orales y privadas, se les indicará que nombren a no más de tres representantes, quienes participarán en la audiencia citada.

Artículo 48- Para la ejecución del acto de cierre de establecimientos comerciales, la Municipalidad podrá solicitar la colaboración de las autoridades de la Fuerza Pública u otras entidades según el tipo de actividad.

SECCIÓN IX

Cancelación de la licencia municipal

Artículo 49- La Unidad de Patentes procederá a cancelar las licencias comerciales de los patentados o patentadas, cuando:

- a) Se abandone la actividad y así sea comunicado a la Unidad de Patentes, por la persona interesada.
- b) Cuando se venza el plazo para el que se haya otorgado la licencia municipal en caso de las licencias de carácter temporal o licencias para actividades ocasionales, sin que sea renovada la misma.
- c) Cuando sea evidente el abandono de la actividad, aun cuando la persona interesada no lo haya comunicado a la Municipalidad. Para ello se establece el siguiente procedimiento:
 1. El Inspector o Inspectora Municipal levantará un acta frente a dos testigos, en la cual hará constar que el establecimiento se encuentra cerrado y que no tiene actividad alguna, aportará para ello prueba fotográfica.

2. La Unidad de Patentes previo a cualquier movimiento en la base de datos, deberá gestionar el cobro de los impuestos adeudados por el patentado cumpliendo con el debido proceso, de notificación y prevención.

3. La Unidad de Patentes procederá a emitir resolución fundamentada y motivada con respecto a la situación comunicada por el inspector municipal, ordenando los movimientos correspondientes en la base de datos del sistema informático municipal.

d) Cuando se comprobare que el establecimiento comercial respectivo ha violentado en la explotación de su actividad, la ley o el orden público.

e) En el caso de ventas ambulantes se procederá a cancelar la patente cuando la actividad deje de ejercerse dentro del Cantón o por la persona patentada.

f) Cuando se hubiere suspendido por dos veces la licencia comercial otorgada.

La cancelación de licencias comerciales se realizará mediante resolución motivada, que será debidamente notificada al patentado o patentada en la dirección señalada para recibir notificaciones, en caso de no ubicarse en esa dirección, se tendrá por notificado en el transcurso de veinticuatro horas.

SECCIÓN X

De las sanciones

Artículo 50- En caso de que un establecimiento comercial se encuentre expendiendo licor sin contar con la autorización para la explotación de una licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, el Inspector o Inspectora Municipal, procederá a levantar el acta en el sitio ante dos testigos y se procederá en forma inmediata a la clausura de la actividad de venta de bebidas con contenido alcohólico, sin perjuicio de lo regulado por la Ley 9047 de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico y su Reglamento.

Artículo 51- La Unidad de Patentes instruirá el procedimiento administrativo regulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, y decidirá en el caso en específico, si procede o no la cancelación definitiva de la licencia comercial.

SECCIÓN XI

Del procedimiento de impugnación

Artículo 52- Las resoluciones de la Unidad de Patentes, tendrán los recursos de revocatoria ante esa Unidad y apelación ante la persona titular de la Alcaldía Municipal, que a su vez tendrá revocatoria ante esta misma instancia y apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en los términos del artículo 171 del Código Municipal.

CAPÍTULO IV

De las licencias de carácter ocasional

SECCIÓN I

Artículo 53- Cuando se trate de una licencia comercial para el ejercicio de actividades lucrativas o económicas, de carácter temporal tales como:

- Fiestas cívicas y patronales, turnos, ferias, en épocas navideñas o actividades de temporada y afines.
- Pasarelas, ferias de empleo, de salud y similares, científicas, degustaciones, exhibiciones en general o cualquier otro de este tipo.

Para su autorización se seguirá el procedimiento descrito a continuación:

Artículo 54- Será responsable ante la Municipalidad, la persona, asociación, u otra que solicite la realización de turnos, ferias, fiestas patronales y cualquier evento dentro de esta categoría.

Artículo 55- Para obtener la licencia comercial para actividades ocasionales, se deben presentar los siguientes requisitos, valorando la municipalidad, cuáles de ellos deben cumplirse según la actividad a desarrollar:

- a) Formulario debidamente lleno de solicitud de licencia municipal, con todos los datos requeridos para su trámite debidamente firmado por la persona interesada o por el representante legal cuando corresponda, en caso de que él o la solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por Notario (a).
- b) Si se solicita permiso para la venta de licor y cerveza, se debe gestionar el acuerdo del Concejo Municipal de Pococí que lo autorice, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico de la Municipalidad de Pococí.
- c) Para la instalación de carruseles y actividades taurinas, equinas o similares, tales como corridas de toros, carreras de cintas y topes, entre otros, siempre y cuando no exista una manifestación expresa de la entidad aseguradora que exonere la actividad solicitada, se deberá aportar copia de la póliza de daños a terceros a nombre del solicitante o responsable del evento.
- d) Copia de Permiso Sanitario de Funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, el cual será confrontado con su original por funcionario (a) municipal.
- e) Autorización de la persona propietaria del terreno donde se va a desarrollar la actividad junto con la copia de la cédula de identidad, la Municipalidad deberá constatar que el autorizante sea el titular del bien inmueble de conformidad con la información registral.
- f) En todo evento, la Municipalidad de Pococí podrá solicitar carta de la Cruz Roja, Fuerza Pública o Policía del Tránsito, en donde se haga constar la participación de estas autoridades en el evento.
- g) Tanto el solicitante como el propietario del inmueble deberán estar al día en el pago de tributos municipales.

Cuando se pretenda efectuar juegos de pólvora:

- a) Autorización del Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública o autoridad competente.
- b) Permiso Sanitario de Funcionamiento donde se autorice la actividad, emitido por el Ministerio de Salud.

Artículo 56- De las variables que intervienen en el cálculo del tributo a pagar.

Para el establecimiento del impuesto a pagar se aplicarán los siguientes porcentajes, con un valor máximo de 100%, dependiendo del porcentaje obtenido, así se aplicará la tarifa correspondiente:

1 ubicación:

Excelente zona consolidada.....	20%
Buena zona en proceso de consolidación.....	15%
Mixta, ubicación con acceso:	10%
Regular, ubicación dispersa:	5%
Mala ubicación:.....	1%

2. Tipo de actividad:

Festejos Populares.....	20 %
Fiestas patronales.....	15 %
Turnos.....	10 %
Ferías.....	5 %
Otros.....	1 %

3. Duración de la actividad:

De 21 a 30 días.....	20 %
De 16 a 20 días.....	15 %
De 11 a 15 días.....	10 %
De 6 a 10 días.....	5 %
De 1 a 5 días.....	1 %

4. Tamaño del local o espacio:

De más de 40 metros cuadrados.....	20 %
De 31 a 40 metros cuadrados.....	15 %
De 21 a 30 metros cuadrados.....	10 %

De 11 a 20 metros cuadrados 5 %

De 1 a 10 metros cuadrados 1 %

5. Actividad específica:

Lotería, bingo y juegos de habilidad y electrónicos,
Inmuebles, exhibiciones y similares 20 %

Servicios de venta de comidas y bebidas 18 %

Locales de diversión mediante premios no monetarios 15 %

Locales de baile 12 %

Venta de juguetería, artesanía y artículos varios 10 %

Venta de tacos y similares 8 %

Venta de churros, maní y manzanas 5 %

Venta de golosinas y helados (algodón de azúcar, etc.) 3 %

Otros 1 %

Tarifa calculada sobre el salario base, Ley N.º 7337, de la siguiente manera:

Tabla de categorías:	
De 1 a 20 %	2 % del salario base vigente
De 21 a 40 %	4 % salario base vigente
De 41 a 60 %	6 % salario base vigente
De 61 a 80 %	8 % salario base vigente
De 81 a 100 %	10 % salario base vigente.

Los montos asignados se ajustarán de conformidad con el monto de salario base vigente al día de la actividad.

Artículo 57- El impuesto para los carruseles se establecerá de acuerdo con la totalidad de los boletos o fichas vendidas, correspondiendo dicho impuesto a un 5% del valor de cada boleto o ficha vendida.

Artículo 58- La solicitud de la actividad en general la realizará la persona o entidad responsable del evento, pero el impuesto se aplicará de manera individual para cada local o sitio asignado de acuerdo con la distribución presentada.

Artículo 59- La cancelación del impuesto asignado debe efectuarse antes del inicio de las actividades en las cajas recaudadoras de la Municipalidad de Pococí o lugar designado por la Municipalidad para tales efectos.

Para las actividades que cancelan el impuesto de espectáculo público, deberá por medio de una declaración jurada, indicar el total de tiquetes vendidos durante la duración del evento y su valor, a fin de que la Unidad de Patentes calcule el impuesto correspondiente.

Artículo 60- La Unidad de Patentes de la Municipalidad de Pococí, podrá efectuar inspecciones durante el desarrollo de las actividades y si se demuestra que existe un local establecido o comercio ambulante, que no haya sido previamente registrado y cancelado el respectivo impuesto, procederá en el acto a la clausura de este y/o al decomiso de la mercadería mediante el levantamiento del acta respectiva.

SECCIÓN II

De las licencias para espectáculos públicos en general

Artículo 61- Para los negocios que se consideren de espectáculos públicos, constituye el hecho generador de la obligación, la presentación o el ingreso a toda clase de espectáculos públicos o de diversión no gratuitos, tales como circos, carruseles, salas de juegos electrónicos, máquinas tragamonedas, exposiciones y presentaciones deportivas, así como toda función, representación de tipo artística, musical y/o bailable, que se haga en vivo o utilizando reproductores de audio y/o video, en discotecas, salones de baile, u otros lugares destinados para ese fin, así como cualquier otra actividad que pueda catalogarse como entretenimiento, diversión o espectáculo, en los cuales se cobre cuota de ingreso, entendiéndose por la misma los montos que se cancelen por consumo mínimo, barra libre, admisión consumible, derecho de admisión y similares.

Artículo 62- El monto a pagar por concepto de este impuesto, será de un 5% sobre la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por cada presentación de los espectáculos gravados, según lo establecido en la Ley N° 6844 del 11 de enero de 1983 y sus reformas.

Artículo 63- Cuando exista dificultad para determinar el impuesto por el anterior mecanismo, la Municipalidad de Pococí a través de la Unidad de Patentes, procederá a hacer una estimación de oficio tomando como base el ingreso bruto que se pueda generar de acuerdo a la capacidad total del local en que se va a desarrollar la actividad, esta capacidad la determinará el Departamento de Planificación y Control Constructivo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones, que señala: "(...) se considerará un concurrente por cada cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m²) de superficie interna". El o la solicitante deberá aportar una declaración jurada de los días y horas en que efectuará las actividades y el valor de cada entrada.

Artículo 64- La Municipalidad mediante acuerdo del Concejo Municipal y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, no estarán sujetos del impuesto de espectáculo público a aquellas actividades que se realicen sin fines de lucro y cuando el producto íntegro de esa actividad se destine a fines escolares, de beneficencia, religiosos o sociales, acción que deberán demostrar ante ese mismo Órgano, aportando los mecanismos de distribución de los ingresos y que deberán liquidar en un plazo máximo de quince días hábiles ante ellos mismos.

Igualmente se procederá cuando se trate de actividades organizadas por asociaciones deportivas debidamente inscritas en el registro de asociaciones deportivas. Todo trámite para la obtención de este beneficio deberá ser presentado al menos quince días hábiles antes del inicio del evento para que el Concejo Municipal proceda a conocerlo y valorar su aprobación, una vez tomado el acuerdo correspondiente se comunicará lo resuelto tanto a la persona interesada como a la Unidad de Patentes.

SECCIÓN III

De las actividades de Espectáculos Públicos ocasionales

Artículo 65- Para solicitar licencia de espectáculos públicos temporal para la realización de conciertos o presentaciones similares, se deberán aportar los siguientes requisitos, valorando la municipalidad, cuáles de ellos deben cumplirse según la actividad a desarrollar:

- a) Formulario debidamente lleno de solicitud de licencia municipal para espectáculo público ocasional, con todos los datos requeridos para su trámite, debidamente firmado por la persona interesada o por el representante legal cuando corresponda, en caso de que él o la solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por un notario.
- b) Presentar los boletos o tiquetes que se utilizarán en el evento para que la Municipalidad proceda a su registro. Cada uno de ellos deberá tener impreso el valor de la entrada, la descripción y fecha del evento.
- c) En caso de que los boletos sean emitidos electrónicamente, deberá presentar copia del contrato con la empresa que se encargará de la venta de los tiquetes y certificación de contador público haciendo constar el ingreso bruto total recaudado una vez finalizado el evento.
- d) Autorización de uso del propietario del establecimiento o terreno donde se realizará el evento, o en su defecto, contrato de arrendamiento, junto con la cédula de identidad del citado autorizante.
- e) Documento emitido y rubricado por un (a) Ingeniero (a) Civil donde garantice que la estructura donde se desarrollará la actividad se encuentra en condiciones óptimas para la actividad solicitada, así como la señalización de la capacidad máxima de personas que estructuralmente soportará las instalaciones, esta disposición se aplicará únicamente

cuando la edificación se haya construido específicamente para el desarrollo de la actividad solicitada.

- f) Documento idóneo donde se acredite que la Cruz Roja participará en el evento.
- g) Autorización del Ministerio de Salud y/o del Comité Asesor Técnico en Concentraciones masivas de la Comisión de Emergencias. En caso de involucrar actividades con animales se debe aportar documento emitido por el Servicio Nacional de Salud Animal, según corresponda.
- h) Póliza del Instituto Nacional de Seguros sobre daños a terceros.
- i) Visto bueno de la Comisión Nacional de Emergencias.
- j) Autorización de la Dirección General de Tránsito garantizando su presencia en las vías que correspondan y del cierre de vías, cuando el evento lo amerite.
- k) Autorización del uso del repertorio musical, o su exoneración, extendido por los autores o por sus representantes, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 23485-MP del 5 de julio de 1994, cuando el evento lo amerite.
- l) En caso de espectáculos extranjeros, deberán ingresar al país promocionados por empresa nacional, la cual será responsable y garante del extranjero, antes, durante y después de la actividad.
- m) Documento de calificación de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos.

Artículo 66- Nadie puede iniciar actividad alguna si su correspondiente solicitud no ha sido debidamente aprobada y cancelado el impuesto correspondiente ante la Municipalidad. De iniciarse la actividad sin el permiso municipal, se procederá a la suspensión de la actividad para lo cual podrá hacerse acompañar de las autoridades de la Fuerza Pública.

SECCIÓN IV

De las licencias de espectáculo público permanentes en locales comerciales

Artículo 67- La Municipalidad podrá autorizar licencia para la presentación de espectáculos públicos en los locales que cuenten con una licencia Municipal para restaurantes, salones de baile, cines y discotecas. Queda terminantemente prohibido la presentación de espectáculos públicos en bares, cantinas o tabernas.

Artículo 68- Para la obtención de esta licencia se deberán aportar los siguientes requisitos:

- 1 Formulario debidamente lleno de solicitud de licencia municipal para espectáculo público permanente, con todos los datos requeridos para su trámite debidamente firmado por la persona interesada o por el representante legal cuando corresponda, en caso de que el o

la solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por Notario (a).

- 2 Presentar mensualmente, en los primeros diez días de cada mes, los boletos o tiquetes que se utilizarán para el ingreso a las actividades, con el objetivo de que la Municipalidad proceda a sellar y registrar cada uno de ellos. Los boletos deberán tener impreso el valor de la entrada, el nombre del negocio, razón social del patentado o patentada y estar numerados en forma consecutiva, en caso de boletos electrónicos presentar copia del contrato con la empresa encargada de la venta de los tiquetes.
- 3 Aportar contrato de arrendamiento o en su defecto autorización de la persona física o jurídica propietaria del inmueble y copia de la cédula de identidad, que indique que la actividad solicitada cuenta con visto bueno de la persona propietaria del inmueble, salvo que el solicitante sea el mismo propietario del local.
- 4 Plan de confinamiento sónico aprobado por el Ministerio de Salud.
- 5 Póliza del Instituto Nacional de Seguros sobre daños a terceros.
- 6 Autorización del uso del repertorio musical, o su exoneración, extendido por los autores o por sus representantes, de conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y su reglamento.
- 7 Documento de calificación de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos.

Artículo 69- En los primeros cinco días de cada mes los patentados o patentadas deberán efectuar la liquidación correspondiente y cancelar el impuesto respectivo en las cajas recaudadoras de la Municipalidad, para ello deberán aportar los talonarios con las entradas vendidas y las sobrantes, para el caso de la venta electrónica de tiquetes, se deberá presentar declaración jurada con el valor de los ingresos brutos recibidos por este concepto.

Artículo 70- Cuando no se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, a saber, el pago del impuesto se procederá en forma inmediata y sin más trámite a la cancelación de la licencia de espectáculo público y el traslado de la deuda determinada a cobro judicial.

Artículo 71- La Unidad de Patentes a través de los (as) inspectores (as) verificarán el correcto uso de los tiquetes o boletos sellados, mediante inspecciones físicas en los locales autorizados. Cuando se compruebe que en un local no se está haciendo uso correcto de los tiquetes, el inspector o la inspectora procederá a levantar el acta y la Municipalidad iniciará el procedimiento que corresponde a fin de determinar si procede cancelar la licencia respectiva.

CAPÍTULO V SECCIÓN I

De la Unidad de Patentes

Artículo 72- La Unidad de Patentes estará integrada por una jefatura y por los funcionarios y funcionarias que se consideren necesarios para desarrollar la actividad de forma ágil y eficiente, tendrá a su cargo la recepción y revisión de requisitos, aprobación, denegatoria, cancelación y revocatoria de licencias, para estos dos últimos deberá instruir el procedimiento administrativo correspondiente, establecimiento y fiscalización de este impuesto, las inspecciones y verificaciones que se requieran para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente en locales comerciales, actividades de ruteo y cualquier otra atinente a sus competencias.

Artículo 73- Esta Unidad deberá conocer, resolver y autorizar tanto las solicitudes de licencias para establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como licencias de espectáculos públicos, ventas ambulantes y estacionarias, ferias, turnos y actividades ocasionales, traspasos y traslados de éstas.

Artículo 74- Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, la jefatura de la Unidad de Patentes deberá velar porque cada una de las actividades lucrativas del Cantón cuente con un expediente, en donde se archivarán en orden cronológico y debidamente foliado, todos los documentos relacionados con dicha actividad, cada expediente deberá ser digitalizado e incorporado a la base de datos municipal.

Artículo 75- Compete a la Unidad de Patentes la tramitación y resolución de todo lo relacionado con la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Pococí, Ley 8582, y con el Reglamento, así como velar por el fiel cumplimiento de dichas normas y de cualquier otro cuerpo normativo que regule ésta y otras materias sobre otorgamiento de licencias.

SECCIÓN II

Del personal de inspección de licencias municipales

Artículo 76- La Administración Tributaria contará con un cuerpo de inspectores e inspectoras municipales, debidamente identificados y dotados de fe pública, quienes realizarán las visitas a aquellos locales que soliciten licencia para actividades comerciales, así como de aquellos que ya se encuentren funcionando.

Le corresponde a la jefatura de la Unidad de Patentes fiscalizar las funciones del personal de inspección en las labores atinentes a esta Unidad.

Artículo 77- Los propietarios o propietarias, administradores o administradoras, concesionarios o concesionarias y cualquier persona que de una u otra forma desarrolle una actividad lucrativa, está en la obligación de brindar toda la colaboración a estos funcionarios y funcionarias, asimismo tienen la obligación de mostrar todos los documentos requeridos por ellos.

CAPÍTULO VI

Sección I

Del Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

Artículo 78- Objetivos y bases legales. El objetivo de este capítulo es regular y controlar todo lo referente al pago de la publicidad exterior y rótulos en el cantón de Pococí, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 8582 de Impuestos del Cantón de Pococí, el artículo 4º, inciso "a", en relación con el artículo 13, inciso "d", del Código Municipal.

Su finalidad es regular el pago del impuesto, la exhibición exterior de anuncios, rótulos, letreros, avisos, mantas publicitarias o vallas se norma en el presente capítulo, el cual rige para todo el cantón de Pococí, incluye no solo las vías públicas, sino también las áreas de antejardín y cualquier espacio donde se ubique un rótulo que pueda ser apreciado desde la vía pública.

Queda excluida de la aplicación de este reglamento la exhibición de rótulos oficiales de señalización vial aprobados por el MOPT y la Municipalidad.

Artículo 79- Los propietarios de bienes inmuebles y/o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos (metálicos, luminosos), anuncios y vallas (vallas publicitarias, mantas o lonas publicitarias y letreros permitidos por la normativa vigente), además de las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo y los sujetos pasivos que instalen publicidad en el mobiliario urbano, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tramos trimestrales.

Artículo 80- Para el cálculo del impuesto a pagar se contemplará el porcentaje de salario mínimo de la relación de puestos de la Municipalidad de Pococí, al primer día del mes de enero de cada año, según el tipo de rótulo, anuncio y valla instalada.

La Jefatura de la Unidad de Patentes emitirá anualmente una resolución razonada determinando las tarifas anuales correspondientes por tipo de rótulo, dicha resolución se emitirá con el dato de salario mínimo que le deberá facilitar el Departamento de Recursos Humanos.

El cargo por este impuesto deberá de ponerse al cobro cada año, esta tarifa podrá ser dividida en cuatro tramos iguales que sumarán el monto anual, el atraso en el pago del impuesto conllevará al pago de intereses por mora, según lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 81- Los rótulos, anuncios y vallas instalados en el Cantón de Pococí serán tasados y clasificados según el siguiente detalle:

- a) **Anuncios volados:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, cuatro por ciento (4%) del salario mínimo.
 - a. **Anuncios salientes:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, diez por ciento (10%) del salario mínimo.
 - b. **Rótulos bajo o sobre marquesinas:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos,

colocado bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, seis por ciento (6%) del salario mínimo.

- c. **Rótulos luminosos:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna), diez por ciento (10%) del salario mínimo.
- d. **Anuncios en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas:** todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas, cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo.
- f. **Anuncios en paredes o vallas:** es cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley instalado sobre paredes de edificio o estructuras, de cualquier material o tamaño, pintado directamente sobre paredes, así como vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño; pagarán conforme la siguiente distribución:

f.1 Anuncios en paredes: Se distribuye en cuatro categorías (P.1, P.2, P.3 y P.4), pagarán de la siguiente manera según sus dimensiones:

- **P.1:** Uno por ciento (1%) del salario mínimo cuando mida hasta 3 metros cuadrados.
- **P.2:** Un seis por ciento (6%) del salario mínimo cuando el tamaño sea mayor de 3 hasta 10 metros cuadrados.
- **P.3:** Un veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo cuando el tamaño sea de mayor de 10 hasta 15 metros cuadrados.
- **P.4:** Un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo cuando el tamaño sea mayor a 15 metros cuadrados.

f.2 Anuncios en vallas: Se distribuye en tres categorías (V.1, V.2 y V3), pagarán de la siguiente manera según sus dimensiones:

- **V.1** Un veinte por ciento (20%) del salario mínimo, cuando el tamaño sea inferior o igual a los cinco metros cuadrados.
- **V.2** Un treinta por ciento (30%) del salario mínimo, cuando el tamaño sea superior a los cinco metros cuadrados hasta los diez metros cuadrados.
- **V3** Un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo, cuando el tamaño de la valla supere los diez metros cuadrados.

Artículo 82- Para los efectos de la aplicación del pago del impuesto en aprobaciones de licencias ocasionales, los patentados deberán cancelar solo la fracción correspondiente a los días en que se utilice la licencia. En caso de seguir con la instalación publicitaria en el siguiente trimestre a la aprobación de la licencia, deberá realizar el pago por adelantado del trimestre vigente.

Artículo 83- En caso de instalación de rótulos, vallas, mantas, lonas y letreros comerciales sin licencia, que se encuentren atrasados en el pago del tributo correspondiente o que incumplan los requisitos reglamentarios establecidos por la Municipalidad, se le otorgará al contribuyente un plazo perentorio de ocho días hábiles para que proceda a ajustarlos a derecho.

Artículo 84- Se exceptúan de solicitar la licencia por uso de rótulos, anuncios y vallas cuando se utilice en los siguientes casos:

- a) Los utilizados en templos religiosos para sus propios fines.
- b) Los instalados para señalar entradas o salidas a sitios de reunión pública con un tamaño máximo de dos metros cuadrados, siempre y cuando estos no contengan algún tipo de publicidad de tipo comercial.
- c) Las decoraciones temporales para eventos o días festivos, siempre y cuando estos no contengan algún tipo de publicidad de tipo comercial.
- d) Los instalados para anunciar la venta, arriendo o alquiler de un mueble o inmueble en el que esté colocado, siempre que no exceda de dos metros cuadrados.
- e) Los instalados bajo la figura de convenios o permisos de uso con el gobierno local, previamente autorizados por el Concejo Municipal.

Artículo 85- Los rótulos existentes, legalizados ante la Municipalidad, deberán ponerse a derecho y ajustarse al reglamento en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

Sección I

De las donaciones y créditos fiscales

Artículo 86- Donaciones y crédito fiscal. Se reconocerán como crédito fiscal, deducibles del pago de sus impuestos, las donaciones que previa autorización del Concejo Municipal, realicen los contribuyentes bajo el cumplimiento de los requisitos ordenados en el presente Reglamento.

La deducción podrá ser aplicada al pago del impuesto establecido en la Ley 8582 de Impuestos del Cantón de Pococí y al derivado de la Ley No. 7509, Ley de Impuestos sobre bienes inmuebles. Las donaciones podrán ser efectuadas en dinero, bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, especies o valores.

Artículo 87- Destino de las donaciones. Las donaciones que se reconocerán como crédito fiscal, serán las que tengan, al menos, uno de los siguientes destinos exclusivos en el cantón de Pococí y deberán ser programadas en forma anual, bajo un plan de requerimientos y necesidades del Cantón, autorizado mediante acuerdo por parte del Concejo Municipal, de no existir dicho plan no procederá la autorización de ningún tipo de donación al Cantón.

a) Mejoras en la red vial cantonal y otras vías de comunicación, previo estudio técnico de la Municipalidad, justificación y determinación de necesidades, misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.

b) Financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, previo estudio técnico de la Oficina de Bienestar Social, Familia y Mujer de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada, misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.

- c)** Proyectos de promoción y capacitación de micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, agroindustriales o ecológicas de carácter comunitario, previo estudio técnico del Departamento de Pymes de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada, mediante una programación anual misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.
- d)** Colaboración a instituciones públicas, corporaciones y fundaciones, sin fines de lucro, cuyo objeto exclusivo sea la reducción de la vulnerabilidad y los riesgos de desastres, previo estudio técnico del Departamento correspondiente de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada, mediante una programación anual, misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.
- e)** Colaboración con establecimientos de educación pública costarricense, previo estudio técnico de la Oficina de Bienestar Social, Familia y Mujer de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada en coordinación con la dirección regional del Ministerio de Educación, mediante una programación anual, misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.
- f)** Colaborar con instituciones y personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y la cultura, previo estudio técnico del Departamento competente de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada, mediante una programación anual misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal
- g)** Colaborar con instituciones y personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, previo estudio técnico del Departamento competente de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada, mediante una programación anual misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal
- h)** Construcción nueva, ampliaciones o mejoras de infraestructura de edificios o instalaciones de instituciones de servicios públicos, previo estudio técnico del Departamento de Planificación y Control Constructivo quienes valorarán el costo de las obras descritas por la persona física o jurídica interesada en las solicitudes y emitirán una recomendación técnica, que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.
- i)** Invertir en programas de formación y atención para grupos de mujeres, adultos mayores y menores de edad, previo estudio técnico de la Oficina de Bienestar Social, Familia y Mujer de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada, misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.
- j)** Inversión en programas de infraestructura y equipo para escuelas y colegios públicos e instituciones de educación superior pública, previo estudio técnico del Departamento de Planificación y Control Constructivo o departamento técnico competente, quienes valorarán costo de las inversiones descritas por la persona física o jurídica interesada en las solicitudes y emitirán una recomendación técnica, que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.
- k)** Ayudas al Cuerpo de Bomberos, hogares de ancianos y Cruz Roja, Oficina de Bienestar Social, Familia y Mujer o departamento competente de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada, misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal

l) Mejoras en bibliotecas y museos abiertos al público, el departamento competente de la Municipalidad de Pococí dará su recomendación y justificación motivada, misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal

m) Ayuda a asociaciones de desarrollo comunal, el departamento competente de la Municipalidad de Pococí dará su recomendación y justificación motivada, misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal

n) Organizaciones deportivas sin fines de lucro, previo estudio técnico del departamento competente de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada, mediante una programación anual misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.

o) Apoyo al Patronato Nacional de la Infancia, previo estudio técnico del departamento competente de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada, mediante una programación anual misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.

p) Proyectos de conservación ambiental, previo estudio técnico de la Gestión Ambiental de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada, mediante una programación anual misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.

q) Programas de prevención de la drogadicción, previo estudio técnico de la Oficina de Bienestar Social, Familia y Mujer de la Municipalidad de Pococí, su recomendación y justificación motivada, misma que deberá ser revisada y autorizada por medio de acuerdo del Concejo Municipal.

Todos y cada uno de los estudios de los ítems anteriores deberán acompañarse de un criterio de la Hacienda Municipal en el cual se valore el impacto que tendrá el otorgamiento del beneficio en las finanzas municipales, previo a su aprobación.

Sección II

De la supervisión de las donaciones

Artículo 88- Supervisión de las donaciones. La inversión será realizada de acuerdo con el orden de prioridades que establezca la Municipalidad del cantón de Pococí, para lo cual deberá existir un estudio técnico al mes de enero de cada año, definiendo las prioridades de la comunidad del cantón de Pococí que eventualmente podrían ser beneficiadas y su justificación.

El Concejo Municipal del cantón de Pococí, previo a su aprobación, delegará en los órganos administrativos correspondientes de la Municipalidad, la constatación de criterios de idoneidad, presupuestos, plan de inversión y cumplimiento de requisitos para la recepción de donaciones. La Municipalidad supervisará el desarrollo de las obras y al recibirlas satisfactoriamente, emitirá el certificado que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 89- Certificado de las donaciones. La Municipalidad entregará un certificado en forma impresa; este debe contener:

a) Individualización completa de la institución donataria o de su representante legal.

- a) Individualización completa de la institución donataria o de su representante legal.
- b) Nombre o razón social del donante, domicilio, giro comercial o actividad económica.
- c) Monto de la donación, en número y letras.
- d) Fecha de la donación.
- e) Destino de la donación.

Artículo 90- Incentivos para empresas de alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social, y para empresas pioneras debido a su alta tecnología.

Se otorgará una tarifa diferenciada del uno por mil (0,001) del impuesto establecido en esta Ley, a las empresas nuevas, calificadas por acuerdo del Concejo Municipal como de "alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social" o a las consideradas "pioneras en razón de su elevada tecnología", que contribuyan efectivamente a la modernización productiva del cantón de Pococí, siempre y cuando dicho incentivo no perjudique la Hacienda Municipal, previo estudio técnico y recomendación administrativa.

Asimismo, esta tarifa se otorgará a las empresas ya establecidas que deseen ampliar o invertir en "alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social" calificadas por acuerdo del Concejo Municipal.

No obstante, durante los primeros tres años de operación, las empresas pagarán la mitad de la tarifa establecida en este artículo.

1) Requisitos mínimos de selección para nuevas empresas de "alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social", que cuenten con certificación de calidad ISO.

a) Deben dedicarse a actividades agrícolas, agroindustriales, industriales, agro y ecoturísticas, turismo naval, desarrollo portuario, textiles, de alta tecnología y acuícolas.

b) El monto mínimo de la inversión inicial deberá ser de mil salarios base, esta inversión deberá ser certificada Contador Público Autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

c) Deberá crear, al menos, 150 empleos directos permanentes, efectivamente reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sus prácticas de empleo se registrarán por principios de no discriminación de cualquier tipo.

d) La empresa debe cumplir todos los requerimientos de la legislación ambiental nacional, a cuyo efecto implementará las inversiones necesarias que eviten la contaminación atmosférica, de aguas superficiales, subterráneas o marinas, así como el tratamiento de residuos industriales.

2) Requisitos para la calificación de "pioneras en razón de su elevada tecnología":

a) Esta condición de "empresa pionera" se otorgará a las empresas que apliquen en sus modernos procesos fabriles, elevadas tecnologías y que se dediquen a producir bienes no tradicionales. Podrán existir varias empresas calificadas en el mismo sector.

b) Realizar una inversión mínima de seis mil salarios base, según lo dispuesto en la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

c) Organizar cursos de capacitación del personal ubicado en el cantón y sus prácticas de contratación no podrán ser discriminatorias en ningún sentido.

d) La empresa debe cumplir todos los requerimientos de la legislación ambiental nacional, para lo cual deberá realizar las inversiones necesarias que eviten la contaminación atmosférica, de aguas superficiales, subterráneas o marinas, así como el tratamiento de residuos industriales.

e) Deberá crear, al menos, 150 empleos directos permanentes, efectivamente reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sus prácticas de empleo se registrarán por principios de no discriminación de cualquier tipo, los empleos se generarán.

Artículo 91- Plazo de los incentivos. Los incentivos establecidos en este capítulo se otorgarán por un período inicial de diez años. Una vez vencido, cuando subsistan los requisitos para el otorgamiento de los incentivos, el Concejo Municipal podrá prorrogarlo por períodos iguales.

Artículo 92- Mecanismo para el otorgamiento de los incentivos. El Concejo Municipal del cantón de Pococí, previo a su aprobación, delegará en los órganos administrativos correspondientes de la Municipalidad, la constatación de los criterios de idoneidad y requisitos para la obtención del incentivo.

Artículo 93- Supervisión. El Concejo Municipal del cantón de Pococí delegará en los órganos administrativos correspondientes de la Municipalidad, la supervisión del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los incentivos.

Artículo 94- Reintegro por incumplimiento. Cuando una empresa beneficiada incurra en incumplimiento de los requisitos señalados para recibir los incentivos establecidos en este artículo, o incumpla el pago de sus obligaciones tributarias municipales y nacionales, incluyendo las cuotas al Seguro Social, deberá reintegrar a la Municipalidad las sumas exoneradas de este impuesto, así como los correspondientes intereses corrientes al tipo legal, desde la fecha en que se concedió el incentivo hasta su pago efectivo.

En caso del incumplimiento señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Cobros deberá gestionar el reintegro de las sumas exoneradas, así como los intereses correspondientes, bajo los lineamientos establecidos en el Reglamento vigente de esa Unidad Municipal.

Artículo 95- Lo relacionado con la materia de licores, sin perjuicio de las normas que le regulan en este reglamento, se regirá con lo dispuesto en el "Reglamento para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el cantón de Pococí" vigente, según lo dispuso la Ley N° 9047.

Disposiciones finales

Artículo 96- Formularios. Para efectos de los trámites y requisitos que dispone el presente reglamento, deberá la Unidad de Patentes confeccionar los formularios correspondientes, de manera tal que se facilite al contribuyente a completar las gestiones y trámites municipales.

Artículo 97- Reforma. Refórmese el artículo 6 del Reglamento para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el cantón de Pococí, para que en adelante se lea:

“Compete a la Municipalidad de Pococí velar por el adecuado cumplimiento de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N° 9047 dentro de los límites territoriales de su jurisdicción. Corresponde a la Unidad de Patentes la tramitación de

las licencias junto con toda actuación derivada, necesaria para el cumplimiento de la supra citada ley. Para el trámite de cancelación de licencias y la determinación de la existencia de faltas e infracciones, la Unidad de Patentes se encargará de llevar el procedimiento administrativo hasta la emisión del acto final por parte del Concejo Municipal. Cuando la cancelación de este tipo de licencias se dé sobre un establecimiento declarado de interés turístico y que cuente con licencia clase E, se dará aviso al Instituto Costarricense de Turismo (ICT).”

Artículo 98- Este Reglamento deroga cualquier otra disposición que se haya dictado contraria a éste, asimismo también queda derogado.

Artículo 99- Vigencia. Las disposiciones del presente Reglamento empezarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Licda. Magally Venegas Vargas, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2020504771)